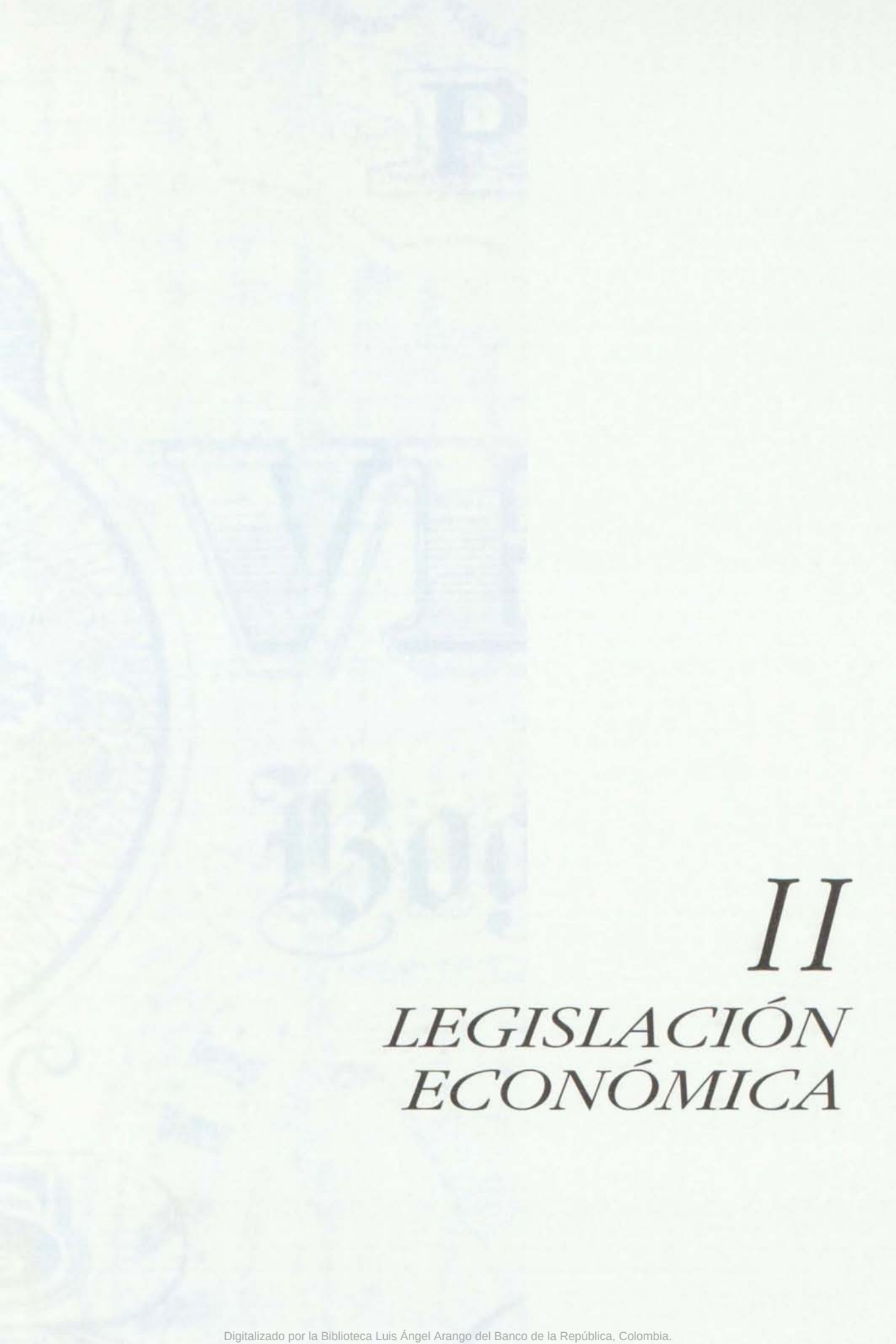




II

LEGISLACIÓN ECONÓMICA

DECRETOS



*Decreto 1975 de 2002
(septiembre 3)*

*por medio del cual se suspende
la Ley 333 de 1996 y se regulan
la acción y el trámite de la
extinción del dominio.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 213 de la Constitución Política y en desarrollo del Decreto 1837 de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto 1837 del 11 de agosto de 2002 se declaró el estado de conmoción interior en todo el territorio nacional;

Que el Decreto 1837 de 2002 señaló que era necesario restringir el acceso de las organizaciones delincuenciales a los activos y recursos financieros originados en cualquier actividad ilícita, sea cual fuere el mecanismo a través del cual se estén movilizando los recursos dentro del sistema económico, para lo cual se previó acelerar los procesos de extinción del dominio tendientes a lograr su eficacia;

Que el lavado de activos proveniente de la venta de cocaína y heroína al exterior hace que estas organizaciones delincuenciales tengan una fuente de poder económico que les permite enfrentar al Estado y a la sociedad;

Que como consecuencia de lo anterior, las empresas del crimen han multiplicado su capacidad de agresión, por su cada vez más fuerte vinculación con otras formas de delincuencia

organizada, llegando a consolidar un poder que representa un riesgo imprevisible e inminente que ocasiona una grave perturbación del orden público en el territorio nacional;

Que para contrarrestar los anteriores hechos, la legislación vigente resulta insuficiente e ineficaz, obligando al Estado a adoptar medidas inmediatas que agilicen el procedimiento de extinción de dominio sobre los bienes y recursos provenientes, directa o indirectamente, de actividades ilícitas,

DECRETA:

Capítulo I

De la extinción del dominio

Artículo 1. Concepto. La extinción del dominio es la pérdida de este derecho a favor del Estado, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna para su titular. Esta acción es autónoma en los términos del presente decreto.

Artículo 2. Causales. Se declarará extinguido el dominio mediante sentencia judicial, cuando:

1. El bien o los bienes de que se trate provengan directa o indirectamente de una actividad ilícita.
2. Los bienes de que se trate hayan sido utilizados como medio o instrumento de actividades ilícitas o sean destinadas a éstas, o sean objeto del ilícito.
3. Los bienes o recursos de que se trate provengan de la enajenación o permuta de otros que tengan su origen, directa o indirectamente, en actividades ilícitas, o que hayan sido destinados a actividades ilícitas o sean producto, efecto, instrumento u objeto del ilícito.
4. Los bienes o recursos de que se trate hubieren sido afectados dentro del proceso penal y que el origen de tales bienes, su utilización o destinación ilícita no hayan sido

objeto de investigación o habiéndolo sido, no se hubiese tomado sobre ellos una decisión definitiva por cualquier causa.

5. Los derechos de que se trate recaigan sobre bienes de procedencia lícita, pero que hayan sido utilizados o destinados a ocultar o mezclar bienes de ilícita procedencia.

Artículo 3. De los bienes. Para los efectos del presente decreto se entenderá por bienes sujetos a extinción del dominio todos los que sean susceptibles de valoración económica, muebles o inmuebles, tangibles o intangibles, o que sobre ellos pueda recaer derecho de propiedad. Igualmente lo serán todos los frutos y rendimientos de tales bienes.

Se extinguirá el dominio sobre bienes equivalentes, cuando no resulte posible ubicar o extinguir el dominio sobre los bienes afectados por las situaciones descritas en el artículo 2 del presente decreto.

Capítulo II

De la acción de extinción del dominio

Artículo 4. De la naturaleza de la acción. La acción de extinción del dominio de que trata el presente decreto es de naturaleza jurisdiccional y de carácter real y procederá contra quien aparezca como titular de cualquier derecho real, principal o accesorio sobre los bienes comprometidos, o contra quien esté ejerciendo posesión sobre los mismos o contra quien se diga tenedor, a cualquier título.

Artículo 5. De la iniciación de la acción. La acción deberá ser iniciada de oficio por la Fiscalía General de la Nación, cuando concurra alguna de las causales del artículo 2 del presente decreto.

La Procuraduría General de la Nación, la Contraloría General de la República, la Fuerza Pública, la Dirección Nacional de Estupefacientes o cualquier institución pública, persona natural o jurídica, deberán informar a la Fiscalía General de la Nación, de la existencia de bienes que puedan ser objeto de la acción de extinción de dominio. Los organismos internacionales habilitados para el efecto por un tratado o convenio de colaboración recíproca celebrado con el Gobierno de Colombia, podrán dar noticia de ello, para el inicio de la acción de extinción del dominio.

Artículo 6. Retribución. El particular que en forma eficaz contribuya a la obtención de evidencias para la declaratoria

de extinción del dominio, o las aporte, recibirá una retribución hasta del 5% del producto que el Estado obtenga por la liquidación de dichos bienes, o del valor comercial de los mismos cuando el Estado los retuviere para cualquiera de sus órganos o dependencias. Esta tasación la hará el Juez en la sentencia a petición del Fiscal.

Artículo 7. De la autonomía. La acción de extinción del dominio es distinta e independiente de la responsabilidad penal.

La acción de extinción se sujetará exclusivamente a las disposiciones del presente decreto, y sólo para llenar sus vacíos se aplicarán las reglas del Código de Procedimiento Penal o del Código de Procedimiento Civil en su orden. En ningún caso podrá alegarse prejudicialidad para impedir que se profiera sentencia, ni exigirse la acumulación de procesos. Una vez que el expediente entre al despacho para fallo, tendrá prelación sobre los demás procesos que en el mismo se adelanten, salvo aquellos en los que haya personas detenidas.

Capítulo III

Del debido proceso y de las garantías

Artículo 8. Del debido proceso. En el ejercicio y trámite de la acción de extinción del dominio se garantizará el debido proceso que le es propio, permitiendo al afectado presentar pruebas e intervenir en su práctica, oponerse a las pretensiones que se estén haciendo valer en contra de los bienes y ejercer el derecho de contradicción que la Constitución Política consagra.

Artículo 9. De la protección de derechos. Durante el procedimiento se garantizarán y protegerán los derechos de los afectados, y en particular los siguientes:

1. A probar el origen legítimo de su patrimonio y de los bienes cuya titularidad se discute.
2. A probar que los bienes de que se trata no se encuentran en las causales que sustentan la acción de extinción del dominio.
3. A demostrar que, respecto de su patrimonio o de los bienes que específicamente constituyen el objeto de la acción, se ha producido una sentencia favorable que deba ser reconocida como cosa juzgada por identidad respecto a los sujetos, al objeto y a la causa del proceso;

Quienes con ocasión de la acción de extinción del dominio ejerciten sus derechos deberán presentar personalmente el poder

ante la autoridad judicial que esté conociendo de la acción y estar a su disposición en cualquier momento que se les requiera. La presentación y disponibilidad personal no podrá ser suplida a través de apoderados especiales o generales, judiciales o extra-judiciales, sino por circunstancias que a juicio de la autoridad de conocimiento hagan imposible su comparecencia.

Artículo 10. *Del abandono de los bienes.* Si los afectados con ocasión de la acción de extinción de dominio no comparecieron personalmente, la autoridad competente ordenará su emplazamiento, en los términos del artículo 13 del presente decreto. Si pasados tres (3) meses de efectuado el emplazamiento, el afectado no se hace presente, se entenderá consumada la negativa a cumplir los deberes que le impone la función social de la propiedad respecto de los bienes en los cuales concurre alguna de las causales del artículo 2 del presente decreto siendo objeto de la acción de extinción del dominio. En tal caso, el Fiscal deberá remitir el expediente al Juez para que reconozca el abandono de los mismos en favor del Estado, transfiriéndolos a la Dirección Nacional de Estupefacientes y dando por concluido el proceso.

Capítulo IV

De la competencia y del procedimiento

Artículo 11. *De la competencia.* Conocerá de la acción el Fiscal General de la Nación, directamente, o a través de los Fiscales delegados ante los jueces competentes para dictar la sentencia de extinción del dominio. De acuerdo con sus atribuciones constitucionales y legales, el Fiscal podrá conformar unidades especiales de extinción de dominio.

Corresponde a los jueces penales del circuito especializados del lugar en donde se encuentren ubicados los bienes proferir la sentencia que declare la extinción del dominio. En caso de que se hubieren encontrado bienes en distintos lugares, decidirá el Juez del lugar en donde se encuentren el bien o bienes de mayor valor. La posterior aparición de bienes en otros lugares no alterará la competencia.

Artículo 12. *Fase inicial.* El Fiscal competente para conocer de la acción de extinción del dominio, iniciará la investigación de oficio o por información que le haya sido suministrada de conformidad con el artículo 5 del presente decreto, con el fin de identificar los bienes sobre los cuales podría iniciarse la acción, de acuerdo con las causales establecidas en el artículo 2.

En el desarrollo de esta fase, el Fiscal podrá decretar medidas cautelares, que comprenderán la suspensión del poder dispo-

sitivo y el secuestro de los bienes, de dineros depositados y que se llegaren a depositar en cuentas del sistema financiero, de títulos valores y de sus rendimientos, o la orden de no pagarlos cuando fuere imposible su aprehensión física. Estas medidas cautelares no podrán extenderse por más de cuatro (4) meses en esta fase. La resolución que inicie el proceso interrumpirá este término.

Los bienes sobre los que se adopten medidas cautelares quedarán de inmediato a disposición del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado de la Dirección Nacional de Estupefacientes, quien procederá preferentemente a constituir fideicomisos de administración, en cualquiera de las entidades fiduciarias vigiladas por la Superintendencia Bancaria; o en su defecto, podrá arrendar o celebrar otros contratos que mantengan la productividad y valor de los bienes. Mientras los recursos monetarios o títulos valores se encuentren con medidas cautelares, las instituciones financieras que reciban la respectiva orden abrirán una cuenta especial, cuya cuantía formará parte de la masa de sus depósitos.

Los bienes fungibles, o los bienes muebles que puedan perderse o sufrir deterioro con el curso del tiempo, serán enajenados al mejor postor, o en condiciones de mercado cuando fuere el caso, y su producto líquido será el objeto de la fiducia mercantil.

Con los bienes inmuebles se constituirán igualmente encargos fiduciarios de administración cuando ello fuere posible, o se darán en arriendo o depósito para evitar detrimento de su valor. También se procederá a la enajenación de los muebles fungibles o depreciables que se encuentren dentro de aquellos o que sean producto de su operación ordinaria.

En todos los casos, la fiduciaria se pagará con cargo a los bienes administrados o a sus productos, el valor de sus honorarios y de los costos de administración en que incurra. Cualquier faltante que se presentare para cubrirlos, será exigible con la misma preferencia con que se tratan los gastos de administración en un concurso de acreedores, sobre el valor de los bienes, una vez que se liquiden o subasten.

Artículo 13. *Del procedimiento.* El trámite de la acción de extinción de dominio se cumplirá de conformidad con las siguientes reglas:

1. El Fiscal que inicie el trámite dictará resolución de sustanciación en la que propondrá los hechos en que se funda, la identificación de los bienes que se persiguen y

las pruebas directas o indiciarias conducentes. Contra esta resolución no procederá recurso alguno. Si aún no se ha hecho en la fase inicial, decretará las medidas cautelares, las cuales se ordenarán y ejecutarán antes de notificada la resolución de inicio a los afectados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior.

2. La resolución de inicio se comunicará al agente del Ministerio Público y se notificará, dentro de los cinco (5) días siguientes, a las personas afectadas cuya dirección se conozca. Si la notificación personal no pudiere hacerse en la primera ocasión que se intenta, se dejará en la dirección de la persona a notificar noticia suficiente de la acción que se ha iniciado y del derecho que le asiste a presentarse al proceso. Esta noticia hará las veces de la notificación.
3. Cinco (5) días después de libradas las comunicaciones pertinentes, se dispondrá el emplazamiento de quienes figuren como titulares de derechos reales principales o accesorios según el certificado de registro correspondiente, y de las demás personas que se sientan con interés legítimo en el proceso, para que comparezcan a hacer valer sus derechos.
4. El emplazamiento se surtirá por edicto, que permanecerá fijado en la Secretaría por el término de cinco (5) días y se publicará por una vez, dentro de dicho término, en un periódico de amplia circulación nacional y en una radiodifusora con cobertura en la localidad donde se encuentren los bienes. Si el emplazado o los emplazados no se presentaren dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término de fijación del edicto, el proceso continuará con la intervención del Ministerio Público y empezará a contar el término de que trata el artículo 10 del presente decreto.
5. Dentro de los cinco (5) días siguientes al término de su comparecencia, los intervinientes podrán solicitar las pruebas que estimen conducentes y eficaces para fundar su oposición, y para explicar el origen de los bienes a partir de actividades lícitas demostrables.
6. Transcurrido el término anterior, se decretarán las pruebas conducentes y las que oficiosamente considere oportunas el investigador, las que se practicarán en un término de treinta (30) días, que no será prorrogable.
7. Concluido el término probatorio, se surtirá traslado por Secretaría por el término común de cinco (5) días, durante los cuales los intervinientes alegarán de conclusión.

8. Transcurrido el término anterior, durante los quince (15) días siguientes el Fiscal dictará una resolución en la cual concluya respecto de la procedencia o improcedencia de la extinción de dominio.
9. El Fiscal remitirá al día siguiente de la expedición de la resolución de que trata el numeral anterior, el expediente completo al Juez competente, quien dará traslado de la resolución a los intervinientes por el término de cinco (5) días, para que puedan controvertirla. Vencido el término anterior, dictará la respectiva sentencia que declara o no la extinción del dominio, de acuerdo con lo alegado y probado, dentro de los quince (15) días siguientes, la cual tendrá efectos *era omnes*.
10. En contra de la sentencia que decreta la extinción del dominio sólo procede el recurso de apelación, que será resuelto por el superior dentro de los treinta (30) días siguientes a aquél en que el expediente llegue a su despacho. La sentencia de primera instancia que niegue la extinción del dominio y que no sea apelada, se someterá en todo caso al grado jurisdiccional de consulta.
11. En ningún caso el Fiscal o el Juez ordenarán la devolución de bienes hasta tanto se tenga decisión definitiva sobre la extinción del dominio. En todo caso, se desestimará de plano cualquier incidente que los interesados propongan con esa finalidad.

Los términos establecidos en el presente artículo son improporables y de obligatorio cumplimiento, y su desconocimiento por parte de la autoridad de conocimiento se considera falta disciplinaria gravísima.

Artículo 14. De las notificaciones. La única notificación personal que se intentará en todo el proceso de extinción de dominio, será la que se cumpla al inicio del trámite, en los términos del artículo 13 del presente decreto. Todas las demás se surtirán por estado, salvo las sentencias de primera o de segunda instancia que se notificarán por edicto.

Artículo 15. De las nulidades. Cualquiera nulidad que aleguen las partes, será considerada en la resolución de procedencia o improcedencia, o en la sentencia de primera o segunda instancia. No habrá ninguna nulidad de previo pronunciamiento.

Artículo 16. Causales de nulidad. Las únicas causales de nulidad en el proceso de extinción de dominio, serán las siguientes:

1. Falta de competencia.

- 2 Falta de notificación.
- 3 Negativa injustificada a decretar una prueba conducente o a practicar, sin causa que lo justifique, una prueba oportunamente decretada.

Artículo 17. *De las excepciones e incidentes.* En el proceso de extinción de dominio no habrá lugar a la presentación y al trámite de excepciones previas ni de incidentes salvo el de objeción al peritazgo por error grave. Todas las excepciones se propondrán en la oportunidad dispuesta para alegar de conclusión y serán resueltas en la resolución de procedencia o improcedencia.

El Fiscal del conocimiento podrá decretar pruebas de oficio; decisión que no será susceptible de recurso alguno.

Las partes deberán proponer la objeción de peritazgo, solo por error grave, dentro de los tres (3) días siguientes al traslado del mismo, presentando las pruebas en que se funda ésta. El Fiscal, si considera improcedente la objeción, decidirá de plano; en caso contrario, dispondrá un término de cinco (5) días para practicar pruebas y decidir.

Artículo 18. *De la sentencia.* La sentencia declarará la extinción de todos los derechos reales, principales o accesorios, desmembraciones, gravámenes o cualquiera otra limitación a la disponibilidad o el uso del bien y ordenará su tradición a favor del Estado, a través del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado administrado por la Dirección Nacional de Estupefacientes.

Si los bienes fueren muebles o moneda, y aún no estuvieren secuestrados a disposición del fondo, o si estuvieren embargados en la cuenta de una entidad financiera, en la sentencia se ordenará que se le haga entrega inmediata de los mismos o que se consignen a su disposición los valores dichos. Si se tratare de bienes incorporados a un título, se ordenará la anulación del mismo y la expedición de uno nuevo a nombre del citado fondo.

Si en la sentencia se reconocieren los derechos de un acreedor prendario o hipotecario, el fondo procederá a su venta o subasta, y pagará el crédito en los términos que en la sentencia se indique.

Artículo 19. *De los gastos procesales y de administración.* Los gastos que se generen con ocasión del trámite de la acción de extinción del dominio, así como los que se presenten por la administración de los bienes en el Fondo para la Rehabilita-

ción, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado, se pagarán con cargo a los rendimientos financieros de los bienes que han ingresado a dicho fondo.

Capítulo V

De los procesos en curso

Artículo 20. *De los procesos en curso.* Los términos y recursos que se encuentren en trámite al entrar en vigencia este decreto, se cumplirán conforme a las normas con las cuales se iniciaron. La actuación subsiguiente dentro de los procesos referidos se rituará conforme a lo dispuesto en esta normatividad.

Capítulo VI

Disposiciones finales

Artículo 21. *De la cooperación.* Los convenios y tratados de cooperación judicial suscritos, aprobados y debidamente ratificados por Colombia, son plenamente aplicables para la obtención de colaboración en materia de afectación de bienes, cuando su contenido sea compatible con la acción de extinción del dominio.

Artículo 22. *De la suspensión.* Suspéndase durante la vigencia del presente decreto la Ley 333 del 19 de diciembre de 1996 por la cual se establecen las normas de extinción de dominio sobre los bienes adquiridos en forma ilícita.

Artículo 23. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 3 de septiembre de 2002.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ.

El Ministro del Interior,

Fernando Londoño Hoyos.

La Ministra de Relaciones Exteriores,

María Carolina Barco Isakson.

El Ministro del Interior, encargado de las funciones del Despacho del Ministro de Justicia y del Derecho,

Fernando Londoño Hoyos.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Roberto Junguito Bonnet.

La Ministra de Defensa Nacional,

Martha Lucia Ramírez de Rincón.

El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural,

Carlos Gustavo Cano Sanz.

El Ministro de Comercio Exterior, encargado de las funciones del Despacho del Ministro de Desarrollo Económico,

Jorge Humberto Botero Angulo.

El Viceministro de Minas y Energía, encargado de las funciones del Despacho del Ministro de Minas y Energía,

Juan Manuel Gers Ospina.

El Ministro de Comercio Exterior,

Jorge Humberto Botero Angulo.

La Ministra de Educación Nacional,

Cecilia Maria Vélez White.

La Ministra del Medio Ambiente,

Cecilia Rodríguez González-Rubio.

El Ministro de Salud, encargado de las funciones del Despacho del Ministro de Trabajo y Seguridad Social,

Juan Luis Londoño de la Cuesta.

El Ministro de Salud,

Juan Luis Londoño de la Cuesta.

La Ministra de Comunicaciones,

Martha Helena Pinto de De Hart.

El Ministro de Transporte,

Andrés Uriel Gallego Henao.

La Ministra de Cultura,

María Consuelo Araújo Castro.



*Decreto 2002 de 2002
(septiembre 9)*

*por el cual se adoptan medidas
para el control del orden público
y se definen las Zonas de
Rehabilitación y Consolidación.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 213 de la Constitución Política y en desarrollo de lo dispuesto en el Decreto 1837 del 11 de agosto de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto 1837 del 11 de agosto de 2002 se declaró el estado de conmoción interior en todo el territorio nacional;

Que los grupos criminales han multiplicado los ataques a la infraestructura de servicios esenciales de energía, de agua potable, carreteras y caminos, cometiendo delitos de lesa humanidad como masacres, desapariciones, secuestros, desplazamientos forzados y destrucción de pueblos indefensos;

Que dentro de los principales soportes de la acción delictual de tales organizaciones se encuentra, por una parte, la mimetización de sus integrantes dentro de la población civil y el ocultamiento de sus equipos de telecomunicaciones, armas y municiones en las poblaciones y; por la otra, el constante abastecimiento que funciona en los lugares en que permanecen;

Que en las actuales circunstancias de alteración de orden público las autoridades deben adoptar las medidas estipuladas en el artículo 38 de la Ley 137 de 1994, estatutaria de los estados de excepción, como la aprehensión preventiva de personas, la interceptación de comunicaciones y registro de correspondencia, la inspección o registro del domicilio, la

comparecencia de extranjeros ante las autoridades, la restricción a la libertad de circulación de personas y vehículos, la utilización temporal de bienes y la prestación de servicios técnicos y profesionales;

Que con el fin de identificar y judicializar de manera eficaz a los miembros de las organizaciones criminales y de prevenir la participación de éstas en conductas punibles, es necesario contar además con medidas tendientes a aprehender preventivamente a las personas sobre las cuales se tenga indicio sobre su participación o sobre sus planes de participar en la comisión de delitos relacionados con las causas de perturbación del orden público;

Que la tecnología y los medios de comunicación con que cuentan los agentes generadores de violencia sirven de soporte para el planeamiento y la ejecución de la acción delictual de estas organizaciones, por lo cual es necesario, además de establecer controles sobre los equipos de comunicación y su localización, adoptar medidas tendientes a interceptar, grabar o registrar comunicaciones y correspondencia con el fin de buscar pruebas judiciales o prevenir la comisión de delitos;

Que en la preparación y ejecución de las conductas punibles, las organizaciones criminales se valen del ocultamiento de los instrumentos y efectos asociados a la comisión de las mismas, así como de quienes las cometen, por lo cual se hace necesario inspeccionar o registrar domicilios, con el fin de buscar pruebas con fines judiciales o de prevenir la comisión de estos delitos;

Que es necesario evitar la presencia de criminales extranjeros que entrenen, den instrucción o se unan a las acciones de las organizaciones criminales que existen en el país, circunstancia que justifica la comparecencia de los extranjeros ante las autoridades;

Que se hace necesario reglamentar la circulación y permanencia de personas y vehículos que puedan obstruir la acción de la fuerza pública, para facilitar sus acciones en algunas zonas del país, prevenir la ocurrencia de nuevos hechos violentos y permitir la reacción inmediata ante los mismos, garantizando la seguridad de la población civil;

Que dada la extensión del territorio nacional y la inexistencia en algunos lugares de bienes o servicios oficiales que permitan la protección de derechos fundamentales, la garantía del derecho a la vida y la salud de las personas, se hace necesaria, de manera subsidiaria, la prestación de servicios técnicos y pro-

fesionales por particulares, así como la utilización de bienes que pertenezcan a los mismos;

Que existen zonas del país especialmente convulsionadas por el accionar de las organizaciones criminales, de manera que se hace necesario delimitarlas en Zonas de Rehabilitación y Consolidación, con el fin de aplicarles medidas específicas para conjurar las causas de perturbación del orden público e impedir la extensión de sus efectos;

Que la suspensión del inciso primero del artículo 294 del Código de Procedimiento Penal se justifica toda vez que los bienes inmuebles no domiciliarios, naves y aeronaves se han convertido en medios indispensables para el actuar de las organizaciones criminales;

DECRETA:

Capítulo I

Control del orden público

Artículo 1. *Funcionamiento coordinado de las autoridades públicas.* La Fiscalía General de la Nación y la Procuraduría General de la Nación designarán en cada una de las unidades operativas menores o sus equivalentes de las Fuerzas Militares, con dedicación exclusiva, por lo menos un fiscal y una unidad del Cuerpo Técnico de Investigación y un agente especial del Ministerio Público.

Su misión será la de acompañar, en ejercicio de las funciones propias de su cargo, las operaciones de la Fuerza Pública, sin que esto se constituya en requisito para adelantar dichas operaciones.

La Fuerza Pública tomará las medidas necesarias para proteger la integridad física de los funcionarios mencionados que acompañen las operaciones.

Artículo 2. *Captura.* En ejercicio de sus funciones, la Fuerza Pública, el Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) y aquellos organismos que cuenten con atribuciones permanentes de policía judicial, podrán disponer, previa autorización judicial escrita, la captura de aquellas personas de quienes se tenga indicio sobre su participación o sobre sus planes de participar en la comisión de delitos.

Si existiere urgencia insuperable y la necesidad de proteger un derecho fundamental en grave o inminente peligro, bastará la comunicación verbal de la autorización judicial previamente escrita.

Las autoridades judiciales respectivas deberán registrar en un libro especial, que para estos efectos deberá llevar la pertinente orden escrita, la fecha, la hora, el lugar y el motivo que dio lugar a la solicitud de captura, así como los nombres de las personas afectadas con dicha orden, la autoridad que la solicita y quien atiende la solicitud. De igual manera procederá el registro de todas las comunicaciones verbales de la autorización judicial escrita.

En caso de que no se otorgue la autorización de captura o no se apruebe su comunicación verbal, se deberán registrar inmediatamente las razones que motivaron la negativa. Dicho registro deberá ser remitido a la autoridad que solicitó la autorización dentro de las 24 horas siguientes.

Artículo 3. *Captura sin autorización judicial.* Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, procederá la captura del sospechoso sin que medie autorización judicial, cuando existan circunstancias que imposibiliten su requerimiento, siempre que haya urgencia insuperable y la necesidad de proteger un derecho fundamental en grave o inminente peligro.

La autoridad que proceda a la captura, deberá llevar un registro en un libro especial, indicando la fecha, la hora, el lugar y el motivo que dio lugar a la captura, así como los nombres de las personas afectadas con dicha medida.

El capturado deberá ser puesto a disposición de un fiscal tan pronto como las circunstancias de hecho lo permitan y, en todo caso, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes, para que aquel adopte la decisión correspondiente en el término de treinta y seis (36) horas.

Cuando la captura se hubiere realizado en los términos que señala el presente artículo, la autoridad que la llevó a cabo deberá informar a la Procuraduría General de la Nación el hecho y las razones que motivaron dicha actuación, mediante la remisión del correspondiente registro.

Artículo 4. *Registros de capturas.* La Fuerza Pública, el Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) y aquellos organismos que cuenten con atribuciones permanentes de policía judicial, llevarán un registro actualizado por entidad, que permita identificar al capturado, así como el lugar, la fecha y la hora en que se llevó a cabo su captura y las razones que la motivaron.

Para tal efecto, cada entidad deberá, en forma diaria, remitir el registro previsto en el inciso anterior al Fiscal General de la Nación, para que la dependencia a su cargo mantenga conso-

lidado y actualizado dicho registro con la información sobre las capturas realizadas por cada organismo, incluyendo la definición de la situación jurídica de los capturados.

Artículo 5. *Interceptación o registro de comunicaciones.* En ejercicio de sus funciones, la Fuerza Pública, el Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) y aquellos organismos que cuenten con atribuciones permanentes de policía judicial, podrán disponer, previa autorización judicial, la interceptación o el registro de comunicaciones con el único fin de buscar pruebas judiciales o de prevenir la comisión de delitos.

Cuando existan circunstancias de urgencia insuperables y sea necesario proteger un derecho fundamental en grave e inminente peligro, bastará la comunicación verbal de la autorización judicial previamente escrita.

La autoridad judicial ante la cual se eleve la solicitud deberá evaluarla de manera preferente y decidir de manera inmediata la procedencia de la misma. En todo caso, la autorización no podrá tomar más de 24 horas.

Las autoridades judiciales respectivas deberán registrar en un libro especial, que para estos efectos deberá llevar la pertinente orden escrita, la fecha, la hora, el lugar y el motivo que dio lugar a la solicitud de interceptación o registro de comunicaciones, así como los nombres de las personas afectadas con dicha orden, la autoridad que la solicita y quien atiende la solicitud. De igual manera procederá el registro de todas las comunicaciones verbales de la autorización judicial escrita.

En caso de que no se otorgue la autorización de interceptación o el registro de comunicaciones o no se apruebe su comunicación verbal, se deberán registrar inmediatamente las razones que motivaron la negativa. Dicho registro deberá ser remitido a la autoridad que solicitó la autorización dentro de las 24 horas siguientes.

Parágrafo. La autorización referida en el presente artículo permitirá que las autoridades mencionadas intercepten, registren o graben, a través de cualquier medio tecnológico, todo tipo de comunicación, con el objetivo de buscar pruebas para fines judiciales o de prevenir la comisión de delitos.

Las grabaciones serán aportadas como prueba a los respectivos expedientes, cuando ello lo amerite.

Artículo 6. *Inspección o registro domiciliario y allanamiento.* En ejercicio de sus funciones, la Fuerza Pública, el Departamento

mento Administrativo de Seguridad (DAS) y aquellos organismos que cuenten con atribuciones permanentes de policía judicial, podrán disponer, previa autorización judicial, inspecciones, registros domiciliarios o allanamientos, con el único fin de buscar pruebas con fines judiciales o de prevenir la comisión de delitos.

En todo caso, dichas autoridades están obligadas a levantar un acta de la inspección, registro o allanamiento, en la cual se hará constar la identidad de las personas que asistan, los bienes o elementos incautados y las circunstancias en que concurran. El acta será firmada por la autoridad que efectúe el reconocimiento y por el morador. Si los familiares o vecinos no se encontraren o no saben o no quieren firmar, se dejará constancia en el acta.

Si existiere urgencia insuperable y la necesidad de proteger un derecho fundamental en grave o inminente peligro, bastará la comunicación verbal de la autorización judicial previamente escrita.

Las autoridades judiciales respectivas deberán registrar en un libro especial, que para estos efectos deberá llevar la pertinente orden escrita, la fecha, la hora, el lugar y el motivo que dio lugar a la solicitud de inspección, registro, allanamiento, así como los nombres de las personas afectadas con dicha orden, la autoridad que la solicita y quien atiende la solicitud. De igual manera procederá el registro de todas las comunicaciones verbales de la autorización judicial escrita.

En caso de que no se otorgue la autorización de inspección, registro o allanamiento domiciliario o no se apruebe su comunicación verbal, se deberán registrar inmediatamente las razones que motivaron la negativa. Dicho registro deberá ser remitido a la autoridad que solicitó la autorización dentro de las 24 horas siguientes.

Artículo 7. *Inspección o registro domiciliario sin autorización judicial.* Cuando existan circunstancias que imposibiliten la obtención de la autorización judicial, siempre que haya urgencia insuperable y la necesidad de proteger un derecho fundamental en grave o inminente peligro, procederá la inspección o registro domiciliario sin que medie dicha autorización.

En todo caso, deberá informarse a la autoridad judicial y a la Procuraduría General de la Nación inmediatamente o, a más tardar, dentro de las 24 horas siguientes, las causas que motivaron la inspección o el registro y sus resultados, con remisión de copia del acta levantada.

En los casos de flagrancia se seguirán aplicando las disposiciones que rigen la materia.

Artículo 8. *Inspección o registro no domiciliario.* En ejercicio de sus funciones, la Fuerza Pública, el Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) y los organismos con atribuciones permanentes de policía judicial, podrán realizar inspecciones o registros a bienes inmuebles no domiciliarios, naves y aeronaves, con el único fin de buscar pruebas con fines judiciales o de prevenir la comisión de delitos.

Procederá la inspección de todo bien inmueble no domiciliario, nave o aeronave en los que se presume que se encuentra la persona implicada en la comisión de un delito, o los autores o partícipes en el planeamiento de la comisión de una conducta punible, o las armas, instrumentos, efectos u otro material que permita probar la comisión de un delito o permita evitarlo.

En estos casos se deberá realizar un informe en los términos señalados en el artículo anterior.

En consecuencia, se suspende el inciso primero del artículo 294 del Código de Procedimiento Penal.

Artículo 9. *Transmisión de reportes.* Todos los reportes, informes, autorizaciones de que trata el presente decreto, podrán ser transmitidos, entre otros, mediante medios electrónicos, ópticos o similares, Internet, correo electrónico, telegrama, télex o telefax.

Artículo 10. *Deberes de los extranjeros.* Los extranjeros deberán atender la comparecencia que se les ordene ante las autoridades colombianas, cumplir las normas que se dicten sobre renovación o control de permisos de residencia y observar las demás formalidades que se establezcan. Quienes contravengan las normas que se dicten, o contribuyan a perturbar el orden público, podrán ser expulsados del país.

La medida de expulsión deberá ser motivada. En todo caso se garantizará el derecho a la defensa.

Capítulo II

Zonas de Rehabilitación y Consolidación

Artículo 11. *Definición.* La Zona de Rehabilitación y Consolidación será el área geográfica afectada por acciones de grupos criminales en donde, con el fin de garantizar la estabilidad institucional, restablecer el orden constitucional, la in-

tegridad del territorio nacional y la protección de la población civil, resulte necesaria la aplicación de una o más de las medidas excepcionales de que tratan los siguientes artículos, sin perjuicio de la aplicación de las demás medidas dictadas con base en la conmoción interior.

Artículo 12. Delimitación. Las Zonas de Rehabilitación y Consolidación serán delimitadas por el Presidente de la República, en ejercicio de sus atribuciones para la conservación y restablecimiento del orden público en todo el territorio nacional.

Artículo 13. Control operacional. Una vez delimitada la Zona de Rehabilitación y Consolidación, el Presidente de la República procederá a designar un Comandante Militar y a partir de dicho acto administrativo, todos los efectivos de la Fuerza Pública que se encuentren en el área respectiva quedarán bajo control operacional de dicho Comandante.

Artículo 14. Reglamentación del derecho de circulación y residencia. Declarada una zona geográfica como Zona de Rehabilitación y Consolidación, el derecho de circulación o residencia en la misma se regirá por la siguiente reglamentación.

El derecho de circulación o residencia podrá limitarse, mediante medidas como el toque de queda, retenes militares, indicativos especiales para la movilización, permisos especiales para el libre tránsito, circulación o permanencia restringida o prohibida de personas o vehículos en horas y lugares determinados.

El Comandante Militar solicitará a la primera autoridad administrativa del lugar la expedición de permisos especiales para garantizar el libre tránsito de las personas, cuando se trate de su residencia o zonas donde ejerzan su actividad comercial, económica o profesional; o de los vehículos u otros medios de transporte terrestre, fluvial, marítimo y aéreo para garantizar el servicio de transporte público y/o el transporte particular. Los permisos especiales otorgados son de carácter temporal, personal e intransferible y no podrán ser retenidos por la Fuerza Pública. Su tenencia no exime al titular del cumplimiento de las reglas generales que se impongan en los términos del presente artículo.

El Gobernador podrá adoptar las medidas que considere adecuadas a las condiciones del territorio donde tenga jurisdicción, señalando las áreas geográficas, lugares, periodos de duración y vías de comunicación en que serán aplicables.

Artículo 15. Información sobre desplazamientos en la Zona. El Gobernador podrá, dentro del territorio de su jurisdicción, adoptar medidas para exigir a personas determinadas que

comuniquen con una antelación de dos días, ante la primera autoridad civil del municipio y, en su defecto, ante el comandante de estación o subestación de Policía de la respectiva localidad, todo desplazamiento fuera de la misma cuando se trate de su residencia habitual.

Artículo 16. Desplazamientos no autorizados. Quien incumpla la obligación prevista en el artículo anterior será objeto de retención transitoria inmutable hasta por 24 horas, siguiendo el procedimiento de las medidas correctivas establecido en las normas del Código Nacional de Policía.

Artículo 17. Atribuciones en materia de información. El Comandante Militar de la Zona de Rehabilitación y Consolidación, queda facultado para recoger, verificar, conservar y clasificar la información acerca del lugar de residencia y de la ocupación habitual de los residentes y de las personas que transiten o ingresen a la misma; de las armas, explosivos, accesorios, municiones y de los equipos de telecomunicaciones que se encuentren dentro de dichas áreas; así como de los vehículos y de los medios de transporte terrestre, fluvial, marítimo y aéreo que circulen o presten sus servicios por ellas en forma regular u ocasional.

Artículo 18. Deber de informar. El que se encuentre dentro de la Zona de Rehabilitación y Consolidación deberá informar sobre la tenencia, porte o uso de armas, explosivos, accesorios, municiones o equipos de telecomunicaciones. Quien incumpla este deber podrá ser capturado preventivamente por cualquier miembro de la Fuerza Pública y deberá ser puesto a disposición de la autoridad judicial competente dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes.

El miembro de la Fuerza Pública que realice la captura deberá informar al comandante militar para la suspensión del respectivo salvoconducto, cuando ello resulte aplicable.

Artículo 19. Suspensión de salvoconductos. El Comandante militar de la zona, podrá ordenar a las autoridades militares competentes la suspensión de los permisos de porte de armas de fuego, cuando considere que dicho porte pueda afectar el orden público.

Artículo 20. Identificación. En las Zonas de Rehabilitación y Consolidación, la persona que no porte su documento de identificación, será retenida mientras se verifica su identidad y se establece que no es requerida por ninguna autoridad Judicial o de Policía. En todo caso el tiempo de retención no podrá ser superior a 24 horas, después de las cuales será puesta en libertad o a disposición de las autoridades judiciales respectivas.

La Registraduría Nacional del Estado Civil deberá dar respuesta inmediata a los requerimientos que para los fines del presente artículo se le formulen. La no contestación oportuna de manera injustificada se considerará falta disciplinaria grave del funcionario encargado de atender tal requerimiento.

Artículo 21. *Revisión de carga.* Cualquier miembro de la Fuerza Pública que opere en un área geográfica que se delimite como Zona de Rehabilitación y Consolidación, queda facultado para revisar toda carga que haya sido, sea o vaya a ser transportada por vía terrestre, fluvial, marítima o aérea.

Los conductores y los auxiliares del medio de transporte que ingresan, transitan o salen de la Zona de Rehabilitación y Consolidación, podrán ser capturados preventivamente por cualquier miembro de la Fuerza Pública y deberán ser puestos a disposición de la autoridad judicial competente a más tardar dentro de las 24 horas siguientes, siempre que exista indicio que permita inferir que con la carga que transporta se pretende auxiliar a alguna organización delictiva o a sus miembros.

Los elementos utilizados para el transporte y la carga, serán puestos a órdenes de la autoridad judicial, para lo de su competencia.

El funcionario que realice la captura en las condiciones mencionadas, deberá cumplir con la obligación de registro e información de que trata el artículo 3 de este decreto.

Artículo 22. *Tránsito y permanencia de extranjeros.* Previo al ingreso a la Zona de Rehabilitación y Consolidación, los extranjeros deberán informar al Gobernador sobre su intención de transitar o permanecer en la misma. Dicha autoridad, en un plazo que no excederá de ocho días hábiles, teniendo en cuenta las especiales condiciones de orden público, podrá negar o autorizar el tránsito o permanencia.

Así mismo, los extranjeros que se encuentren en la Zona de Rehabilitación y Consolidación, y deseen permanecer o transitar en la misma, deberán proceder a informar al Gobernador su intención, dentro de los ocho (8) días siguientes a la fecha de declaración de la Zona de Rehabilitación y Consolidación.

Los extranjeros que contravinieren lo dispuesto en la presente disposición, podrán ser expulsados del país de conformidad con el procedimiento legal vigente.

Artículo 23. *Utilización de bienes o servicios de particulares.* Decretada la Zona de Rehabilitación y Consolidación, el Alcalde o Gobernador que tenga jurisdicción en el lugar, podrá autorizar:

- a) La utilización temporal de los bienes particulares, cuando no existan bienes oficiales y estos se requieran para proteger derechos fundamentales o cuando sean urgentes para garantizar la vida y la salud de las personas;
- b) La imposición de prestar servicios técnicos y profesionales a quienes ostenten tal calidad, cuando no existan o sean insuficientes los servicios oficiales y no haya medio alternativo alguno para proteger derechos fundamentales o cuando sean urgentes para garantizar la vida y la salud de las personas.

De manera simultánea, el Alcalde o Gobernador, o el servidor público autorizado por ellos, levantará un acta que exprese los motivos, la información de las autoridades que ejecuten la medida y de las personas que deben cumplirla, así como la descripción del estado del bien utilizado o del servicio prestado. Copia de esta acta deberá enviarse dentro de los dos días siguientes a la Procuraduría General de la Nación.

En todo caso el Estado responderá por los daños causados a los bienes utilizados mediante su indemnización plena.

Artículo 24. *Concurrencia de jurisdicción territorial.* En el evento que en una Zona de Rehabilitación y Consolidación concurren dos o más municipios ubicados en diferentes departamentos, la adopción de las medidas señaladas en este decreto, que correspondan a los Gobernadores, será de competencia del Ministro del Interior.

Capítulo III

Disposiciones finales

Artículo 25. *Responsabilidad civil, disciplinaria y penal.* Las autoridades que hagan uso de las facultades señaladas en los artículos anteriores, sin que se den las condiciones y circunstancias allí previstas, serán responsables civil, disciplinaria y penalmente.

Artículo 26. *Vigencia y suspensiones.* El presente decreto rige a partir de su publicación y suspende el inciso primero del artículo 294 del Código de Procedimiento Penal.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 9 de septiembre de 2002.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro del Interior,

Fernando Londoño Hoyos

La Ministra de Relaciones Exteriores,

María Carolina Barco Isakson.

El Ministro del Interior encargado de las funciones del Despacho del Ministro de Justicia y del Derecho,

Fernando Londoño Hoyos.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Roberto Junguito Bonnet.

La Ministra de Defensa Nacional,

Martha Lucía Ramírez de Rincón.

El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural,

Carlos Gustavo Cano Sanz.

El Ministro de Comercio Exterior encargado de las funciones del Despacho del Ministro de Desarrollo Económico,

Jorge Humberto Botero Angulo.

El Ministro de Minas y Energía,

Luis Ernesto Mejía Castro.

El Ministro de Comercio Exterior,

Jorge Humberto Botero Angulo.

La Ministra de Educación Nacional,

Cecilia María Vélez White.

La Ministra del Medio Ambiente,

Cecilia Rodríguez González-Rubio.

El Ministro de Salud encargado de las funciones del Despacho del Ministro de Trabajo y Seguridad Social,

Juan Luis Londoño de la Cuesta.

El Ministro de Salud,

Juan Luis Londoño de la Cuesta.

La Ministra de Comunicaciones,

Martha Helena Pinto de De Hart.

El Ministro de Transporte,

Andrés Uriel Gallego Henao.

La Ministra de Cultura,

Maria Consuelo Araújo Castro.



*Decreto 2043 de 2002
(septiembre 16)*

*por el cual se modifica el
Decreto 2886 de 2001.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las previstas en el numeral 25 del artículo 189 de la Constitución Política, en concordancia con lo dispuesto en los literales h y f del numeral 1 del artículo 48 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero,

DECRETA:

Artículo 1. Modifícase el numeral 2 del artículo 6 del Decreto 2886 de 2001, el cual quedará así:

“2. En un patrimonio autónomo administrado por sociedades fiduciarias vigiladas por la Superintendencia Bancaria, o en fondos de valores administrados por sociedades comisionistas de bolsa sometidos a la vigilancia de la Superintendencia de Valores. En ambos casos los recursos se deberán mantener en títulos de máxima liquidez y seguridad.

El monto del fondo para cada mes se establecerá tomando para el efecto, el saldo de la cuenta depósitos y exigibilidades registrada en los estados financieros del mes inmediatamente anterior, verificados por el revisor fiscal.

Parágrafo 1. Varias cooperativas podrán participar en un mismo patrimonio autónomo o fondo de valores. Los consti-

tuyentes y beneficiarios del patrimonio autónomo serán únicamente las cooperativas de que trata el presente decreto.

Parágrafo 2. La Superintendencia de la Economía Solidaria podrá establecer límites individuales para los diferentes instrumentos previstos en el numeral 1 del presente artículo”.

Artículo 2. El presente decreto rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 16 de septiembre de 2002.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Roberto Junguito Bonnet.



*Decreto 2170 de 2002
(septiembre 30)
por el cual se reglamenta la Ley
80 de 1993, se modifica
el Decreto 855 de 1994 y se
dictan otras disposiciones en
aplicación de la Ley 527
de 1999.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades legales y constitucionales, en especial las que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política,

DECRETA:

Capítulo I

De la transparencia en la actividad contractual

Artículo 1. *Publicidad de proyectos de pliegos de condiciones y términos de referencia.* Las entidades publicarán los proyectos de pliegos de condiciones o términos de referencia

de los procesos de licitación o concurso público, con el propósito de suministrar al público en general la información que le permita formular observaciones al contenido de los documentos antes mencionados.

Los proyectos de pliegos de condiciones o de términos de referencia, en los casos de licitación o concurso público, se publicarán en la página web de la entidad cuando menos con diez (10) días calendario de antelación a la fecha del acto que ordena la apertura del proceso de selección correspondiente. En el evento en que el proceso de selección sea de contratación directa, este término será de cinco (5) días calendario.

Las observaciones a los proyectos de pliegos de condiciones o términos de referencia podrán ser presentadas dentro del término previsto en el inciso anterior.

La publicación de los proyectos de pliegos de condiciones o términos de referencia no genera obligación para la entidad de dar apertura al proceso de selección.

En aquellos casos en que la entidad estatal no cuente con la infraestructura tecnológica y de conectividad que asegure la inalterabilidad del documento para surtir la publicación en su página web, deberá publicar un aviso en el cual indique el lugar de la entidad donde puede ser consultado en forma gratuita el proyecto de pliego de condiciones o de términos de referencia. Dicho aviso deberá publicarse en un diario de amplia circulación nacional, departamental o municipal, según el caso, o comunicarse por algún mecanismo determinado en forma general por la autoridad administrativa de modo que permita a la ciudadanía conocer su contenido.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará a los casos de contratación directa a que se refiere el literal a) del numeral 1 del artículo 24 de la Ley 80 de 1993 con excepción de los procesos cuyo valor sea igual o inferior al diez por ciento (10%) de la menor cuantía.

Parágrafo 2. Se exceptúan de la aplicación de este artículo los procesos que tengan carácter reservado de conformidad con la ley.

Artículo 2. *Publicidad de los pliegos de condiciones o términos de referencia.* Las entidades publicarán los pliegos de condiciones o términos de referencia definitivos de los procesos de licitación o concurso público. En dichos documentos podrán incluir los temas planteados en las observaciones que consideren relevantes para el proceso de selección.

El texto definitivo de los pliegos de condiciones o términos de referencia será publicado en la página web de la entidad al

momento de dar apertura al proceso de selección. En aquellos casos en que la entidad no cuente con la infraestructura tecnológica y de conectividad que asegure la inalterabilidad del documento para surtir la publicación por este medio, deberá publicar un aviso en el cual se indique el lugar de la entidad en que pueden ser consultados en forma gratuita. Dicho aviso deberá publicarse en un diario de amplia circulación nacional, departamental o municipal, según el caso, o comunicarse por algún mecanismo determinado en forma general por la autoridad administrativa de modo que permita a la ciudadanía conocer su contenido.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará a los casos de contratación directa a que se refieren los literales a), g) y h) del numeral 1 del artículo 24 de la Ley 80 de 1993, con excepción de los procesos de contratación directa cuyo valor sea igual o inferior al diez por ciento (10%) de la menor cuantía.

Parágrafo 2. Se exceptúan de la aplicación de este artículo los procesos que tengan carácter reservado de conformidad con la ley.

Artículo 3. Audiencias de adjudicación. La decisión de que la adjudicación de una licitación o concurso tenga lugar en audiencia pública, podrá ser adoptada por el Contralor General de la República en los términos previstos en el artículo 273 de la Constitución Política, o de oficio por la entidad estatal, en cumplimiento de los principios de publicidad y transparencia. En ella podrán participar los oferentes, las organizaciones de veeduría ciudadana, los medios de comunicación, y cualquier persona que lo desee.

Sin perjuicio de lo anterior las entidades procurarán que la adjudicación de las licitaciones o concursos públicos tenga lugar en audiencia pública.

La audiencia se celebrará en las condiciones establecidas en el pliego de condiciones o términos de referencia y observando las siguientes reglas:

1. La audiencia podrá cumplirse en dos etapas y desarrollarse en días diferentes.
2. La audiencia se llevará a cabo con el propósito de presentar el proyecto de respuesta a las observaciones presentadas por los oferentes en la oportunidad establecida en el numeral 8 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993, así como para escuchar a estos en relación con la falta de respuesta a observaciones presentadas dentro del término legal o para señalar cuando alguna de éstas haya sido resuelta en forma incompleta, en intervenciones de duración limita-

da. Haciendo uso del mismo periodo de tiempo podrán intervenir las demás personas presentes.

3. En el acto de adjudicación se deberán resolver todas las observaciones formuladas en la oportunidad establecida en el numeral 8 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993.

Parágrafo. La comunicación a que se refiere el numeral 11 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993 se podrá surtir a través del empleo de un mensaje de datos en aquellos casos en que la entidad cuente con la infraestructura tecnológica y de conectividad que asegure la inalterabilidad del documento.

Artículo 4. Del deber de selección objetiva. En desarrollo de lo previsto en el artículo 29 de la Ley 80 de 1993 y en relación con los procesos de selección, los factores de escogencia y calificación que establezcan las entidades en los pliegos de condiciones o términos de referencia, tendrán en cuenta los siguientes criterios:

1. La capacidad jurídica y las condiciones de experiencia, capacidad administrativa, operacional y financiera del oferente serán objeto de verificación de cumplimiento pero no de calificación, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 4 del presente artículo.
2. La oferta más favorable será aquella que, teniendo en cuenta los factores técnicos y económicos de escogencia y la ponderación matemática precisa y detallada de los mismos, contenida en los pliegos de condiciones o términos de referencia, resulte ser la más ventajosa para la entidad, sin que la favorabilidad la constituyan factores diferentes a los contenidos en dichos documentos y siempre que la misma resulte coherente con la consulta de precios o condiciones del mercado, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del presente decreto.
3. Sin perjuicio de lo previsto en el numeral 1 del presente artículo, para la contratación que tenga como objeto la adquisición o suministro de bienes con características uniformes, las entidades estatales tendrán en cuenta como únicos factores de evaluación aquellos relacionados con el precio y la garantía de calidad de los bienes ofrecidos.
4. Para la contratación que tenga por objeto la prestación de servicios especializados, se hará uso de factores de calificación destinados a valorar primordialmente los aspectos técnicos de la oferta, así como la experiencia relevante del oferente en el campo de que se trate.

En los procesos para la adquisición de bienes y servicios para la defensa y seguridad nacional, se preferirá la aplicación de las

normas contenidas en el presente decreto cuando ello sea posible.

Parágrafo. En desarrollo de lo previsto en el inciso 2 del numeral 15 del artículo 25 de la Ley 80 de 1993, los documentos y requisitos allí relacionados podrán ser solicitados por las entidades en cualquier momento, hasta la adjudicación.

Artículo 5. *Del sistema de conformación dinámica de la oferta.* En los procesos de licitación o concurso público, en la oportunidad señalada en los pliegos de condiciones o términos de referencia para la presentación de las ofertas, las entidades podrán hacer uso de un sistema de conformación dinámica realizado mediante audiencia pública.

La audiencia podrá ser realizada de manera presencial o por medios electrónicos, su tiempo y condiciones serán los señalados para el efecto en los pliegos de condiciones o términos de referencia, sin que en ningún caso su duración pueda ser superior a un día.

En dicha audiencia los proponentes en relación con aquellos aspectos de la oferta que incluyan variables dinámicas de conformidad con los pliegos de condiciones o términos de referencia, presentarán un proyecto de oferta inicial, que podrá ser mejorado mediante la realización de posturas sucesivas en un ambiente público y concurrencial, hasta la conformación de su oferta definitiva, entendiendo por definitiva la última presentada para cada variable dentro del lapso de la audiencia. En todo caso, una vez concluido el tiempo previsto para la presentación de las posturas, se tomará como definitiva la propuesta de oferta inicial de aquel oferente que no haya hecho uso de su derecho a presentar posturas.

Las ofertas que resulten del proceso de conformación dinámica serán tenidas en cuenta una vez la entidad haya verificado que los oferentes cuentan con la capacidad jurídica y cumplen con las condiciones de experiencia, capacidad administrativa, operacional y financiera exigidas en los pliegos de condiciones o términos de referencia, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 4 del presente decreto.

De igual manera, las ofertas deberán ajustarse a la consulta de precios o condiciones del mercado que será realizada conforme a lo dispuesto en el artículo 6 del presente decreto.

Artículo 6. *De la consulta de precios o condiciones del mercado.* La consulta de precios o condiciones del mercado en los procesos de selección, se surtirá a través del Registro Único de Precios de Referencia (RUPR-SICE) a que se refiere la Ley 598 de 2000 para el caso de los bienes o servicios allí regis-

trados. La entidad tendrá en cuenta los valores de fletes, seguros y demás gastos en que deba incurrir el proveedor para la entrega de los bienes o servicios, así como las condiciones de pago, volúmenes y en general, todos aquellos factores que afecten el precio del bien o del servicio. Si de tal análisis se desprende que no existen razones que justifiquen la diferencia de precios entre los precios de referencia y los presentados por los oferentes en el respectivo proceso, la entidad podrá descalificarlos o declarar desierto el proceso, caso en el cual deberá darse inicio a uno nuevo.

Cuando la entidad carezca de la infraestructura tecnológica y de conectividad para acceder a la información del Registro Único de Precios de Referencia (RUPR-SICE), la consulta de precios o condiciones del mercado se entenderá verificada con el estudio que la entidad realice para el efecto, del cual deberá dejar constancia por escrito.

Parágrafo transitorio. La aplicación de este artículo por parte de las entidades estatales se hará en los términos que sean establecidos para la implementación del Registro Único de Precios de Referencia (RUPR-SICE).

Artículo 7. *Del anticipo en la contratación.* El manejo de los recursos entregados al contratista a título de anticipo en aquellas contrataciones cuyo monto sea superior al 50% de la menor cuantía a que se refiere el literal a) del numeral 1 del artículo 24 de la Ley 80 de 1993, deberá manejarse en cuenta separada a nombre del contratista y de la entidad estatal. Los rendimientos que llegaren a producir los recursos así entregados, pertenecerán al tesoro.

Artículo 8. *De los estudios previos.* En desarrollo de lo previsto en los numerales 7 y 12 del artículo 25 de la Ley 80 de 1993, los estudios en los cuales se analice la conveniencia y la oportunidad de realizar la contratación de que se trate, tendrán lugar de manera previa a la apertura de los procesos de selección y deberán contener como mínimo la siguiente información:

1. La definición de la necesidad que la entidad estatal pretende satisfacer con la contratación.
2. La definición técnica de la forma en que la entidad puede satisfacer su necesidad, que entre otros puede corresponder a un proyecto, estudio, diseño o prediseño.
3. Las condiciones del contrato a celebrar, tales como objeto, plazo y lugar de ejecución del mismo.
4. El soporte técnico y económico del valor estimado del contrato.

5. El análisis de los riesgos de la contratación y en consecuencia el nivel y extensión de los riesgos que deben ser amparados por el contratista.

Capítulo II

De la participación ciudadana en la contratación estatal

Artículo 9. *De las veedurías ciudadanas en la contratación estatal.* Las veedurías ciudadanas, establecidas de conformidad con la ley, podrán desarrollar su actividad durante la etapa precontractual, contractual y poscontractual de los procesos de contratación, haciendo recomendaciones escritas y oportunas ante las entidades que administran y ejecutan el contrato y ante los organismos de control del Estado, para buscar la eficiencia institucional y la probidad en la actuación de los funcionarios públicos. Así mismo, podrán intervenir en todas las audiencias que se realicen durante el proceso.

Parágrafo. En desarrollo del inciso tercero del artículo 66 de la Ley 80 de 1993, las entidades estatales deberán convocar veedurías ciudadanas para realizar control social a cualquier proceso de contratación, caso en el cual les suministrarán toda la información y documentación pertinente que no esté publicada en la página web de la entidad. El costo de las copias y la atención de las peticiones presentadas seguirán las reglas previstas en el Código Contencioso Administrativo.

Capítulo III

De la selección objetiva en la contratación directa

Artículo 10. *Contenido mínimo de los pliegos de condiciones o términos de referencia.* Los pliegos de condiciones o términos de referencia que sirven de base para el desarrollo de los procesos de selección de contratación directa, deberán incluir como mínimo la siguiente información:

1. Objeto del contrato.
2. Características técnicas de los bienes, obras o servicios requeridos por la entidad.
3. Presupuesto oficial.
4. Factores de escogencia de la oferta y la ponderación matemática precisa, concreta y detallada de los mismos.
5. Criterios de desempate.

6. Requisitos o documentos necesarios para la comparación de las ofertas, referidos a la futura contratación.
7. Fecha y hora límite de presentación de las ofertas.
8. Término para la evaluación de las ofertas y adjudicación del contrato.
9. Plazo y forma de pago del contrato.

Artículo 11. *Menor cuantía.* Para la celebración de los contratos a que se refiere el literal a) del numeral 1 del artículo 24 de la Ley 80 de 1993 se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

1. Los proyectos de pliegos de condiciones o términos de referencia y los definitivos se publicarán en la forma prevista en los artículos 1 y 2 del presente decreto.
2. La convocatoria será pública.
3. En la fecha señalada en los pliegos de condiciones o términos de referencia, los oferentes interesados en participar en el proceso de selección manifestarán su interés haciendo uso del medio que para el efecto indique la entidad, con el fin de que se conforme una lista de posibles oferentes.

Cuando el número de posibles oferentes sea superior a diez (10), la entidad en audiencia pública podrá realizar un sorteo para escoger entre ellos un número no inferior a éste, que podrá presentar oferta en el proceso de selección.

De todo lo anterior la entidad deberá dejar constancia escrita en acta que será publicada en su página web. En aquellos casos en que la entidad no cuente con la infraestructura tecnológica y de conectividad, el acta será comunicada a todas y cada una de las personas que participaron de la respectiva audiencia.

Cuando el número de posibles oferentes sea inferior a diez (10), la entidad deberá adelantar el proceso de selección con todos ellos.

4. Las entidades podrán hacer uso del sistema de conformación dinámica de la oferta y de su adjudicación, de acuerdo con las reglas señaladas en el artículo 12 del presente decreto.
5. En los casos en que la entidad no acuda al mecanismo previsto en el numeral anterior, la adjudicación se hará en forma motivada al oferente que haya presentado la oferta que mejor satisfaga las necesidades de la entidad,

de conformidad con los requisitos exigidos y los factores de escogencia señalados en los pliegos de condiciones o términos de referencia, siempre que la misma sea consistente con los precios del mercado.

La entidad deberá comunicar esta decisión a todos los oferentes que participaron en el proceso de selección.

Parágrafo. Cuando el valor del contrato por celebrar sea igual o inferior al 10% de la menor cuantía a que se refiere el literal a) del numeral 1 del artículo 24 de la Ley 80 de 1993, las entidades podrán celebrarlo tomando como única consideración los precios del mercado, sin que se requiera obtener previamente varias ofertas.

Artículo 12. *Del sistema de conformación dinámica de la oferta y de su adjudicación.* La selección del oferente mediante el sistema de conformación dinámica de la oferta y de su adjudicación, se efectuará conforme a las siguientes reglas:

1. En la fecha señalada en los pliegos de condiciones o términos de referencia, los oferentes seleccionados para participar en el proceso de selección de conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 11 del presente decreto, presentarán los documentos que acrediten la capacidad jurídica y el cumplimiento de las condiciones exigidas en relación con la experiencia, capacidad administrativa, operacional y financiera requerida por la entidad,
2. La entidad dentro del plazo previsto en los pliegos de condiciones o términos de referencia verificará el cumplimiento de los requisitos y condiciones señalados en el numeral anterior, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 4 del presente decreto, con el fin de determinar cuáles de los oferentes pueden continuar en el proceso de selección.
3. Cumplida esta verificación, los oferentes en la fecha y hora previstas en los pliegos de condiciones o términos de referencia presentarán su oferta respecto de aquellos aspectos que no son susceptibles de conformación dinámica. La entidad procederá a evaluar dichos aspectos dentro del plazo previsto para el efecto en los pliegos de condiciones o términos de referencia.
4. Cumplida esta evaluación, la entidad en la fecha y hora señaladas en los pliegos de condiciones o términos de referencia realizará una audiencia pública para la conformación dinámica de la oferta en los términos previstos en el artículo 5 del presente decreto.

5. La entidad consolidará la información resultante del proceso de conformación dinámica y de la evaluación a que se refiere el numeral 3 del presente artículo, a efecto de determinar cuál es la oferta más favorable a sus necesidades. Establecido el resultado procederá en forma pública a adjudicar el contrato a quien haya presentado la mejor oferta.

De todo lo anterior la entidad deberá dejar constancia escrita en acta que será publicada en su página web. En aquellos casos en que la entidad no cuente con la infraestructura tecnológica y de conectividad, el acta será comunicada a todas y cada una de las personas que participaron de la respectiva audiencia.

Artículo 13. *De los contratos de prestación de servicios profesionales, o para la ejecución de trabajos artísticos que sólo puedan encomendarse a determinadas personas naturales o jurídicas o para el desarrollo directo de actividades científicas o tecnológicas.* Para la celebración de los contratos a que se refiere el literal d) del numeral 1 del artículo 24 de la Ley 80 de 1993, la entidad estatal podrá contratar directamente con la persona natural o jurídica que esté en capacidad de ejecutar el objeto del contrato y que haya demostrado la idoneidad y experiencia directamente relacionada con el área de que se trate, sin que sea necesario que haya obtenido previamente varias ofertas, de lo cual el ordenador del gasto deberá dejar constancia escrita.

De igual forma se procederá para la celebración de contratos de prestación de servicios de apoyo a la gestión de la entidad, los que sólo se realizarán cuando se trate de fines específicos o no hubiere personal de planta suficiente para prestar el servicio a contratar. El contrato que se suscriba, contendrá como mínimo la expresa constancia de la circunstancia anterior, las condiciones de cumplimiento del contrato incluyendo el detalle de los resultados esperados y la transferencia de tecnología a la entidad contratante en caso de ser procedente.

Artículo 14. *De los contratos interadministrativos con cooperativas y asociaciones conformadas por entidades territoriales.* De conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 2 de la Ley 80 de 1993, los contratos que se celebren en desarrollo de los convenios interadministrativos estarán sujetos a dicha ley.

La selección de estas entidades se hará conforme a las siguientes reglas:

1. Cuando el objeto pueda desarrollarse por varias de estas entidades, la entidad demandante del bien, obra o

servicio, invitará a presentar ofertas a todas aquellas que puedan ejecutar el contrato.

- 2 Cuando el objeto del contrato solamente pueda ser desarrollado por una entidad, el mismo se celebrará sin necesidad de adelantar proceso de selección alguno, circunstancia que deberá ser certificada por la Superintendencia de Economía Solidaria o quien haga sus veces en el caso de cooperativas o por el Ministerio del Interior en el caso de asociaciones de entidades territoriales.

Las entidades a que se refiere el presente artículo deberán inscribirse en el RUP, en relación con los contratos a que se refiere el artículo 22 de la Ley 80 de 1993 y sólo podrán celebrar contratos respecto de los cuales posean la debida y comprobada experiencia, solidez financiera, capacidad técnica, administrativa y jurídica que les permita ejecutar directamente y sin la necesidad de ningún tercero el correspondiente contrato.

Parágrafo. Los contratos para la ejecución de actividades, programas o proyectos requeridos por las entidades estatales, podrán ser celebrados en forma directa sin la obtención previa de otras ofertas con las federaciones de municipios y departamentos.

Artículo 15. *Reglas para la celebración de contratos con organismos multilaterales.* Para la celebración de contratos que involucren la administración de recursos públicos, con los organismos de cooperación, asistencia o ayuda internacional de que trata el inciso final del artículo 13 de la Ley 80 de 1993, las entidades cumplirán las siguientes reglas:

- 1 La selección del organismo se realizará mediante concurso en el cual deberán prevalecer como criterios de selección los señalados en el numeral 4 del artículo 4 del presente decreto para la prestación de servicios especializados.
- 2 Los contratos tendrán indicadores que permitan hacer una medición de la gestión financiera, operativa y de eficacia en la ejecución.
- 3 Al finalizar la ejecución del contrato la entidad contratante solicitará al organismo contratado la presentación de un informe debidamente auditado.
- 4 Se liquidarán conforme a la ley.

Parágrafo. Este artículo no se aplicará cuando se trate de contratos celebrados en cumplimiento de compromisos financieros internacionales adquiridos por el país o cuando el

objeto de los mismos sea la administración de recursos provenientes exclusivamente de cooperación internacional o de la contrapartida nacional de los mismos.

Artículo 16. *Contratación directa en los casos de declaratoria de desierta de la licitación o concurso, cuando no se presente oferta alguna o ninguna oferta se ajuste al pliego de condiciones o términos de referencia.* En los casos de declaratoria de desierta de la licitación o concurso, cuando no se presente oferta alguna o ninguna oferta se ajuste al pliego de condiciones o términos de referencia o, en general, cuando falte voluntad de participación, la entidad estatal, si persiste la necesidad de contratar, deberá adelantar un proceso de contratación directa, conforme a las siguientes reglas:

- 1 La convocatoria será pública y el pliego de condiciones o términos de referencia definitivo se publicará en la forma prevista en el artículo segundo del presente decreto,
- 2 No se modificarán los elementos esenciales de los pliegos de condiciones o términos de referencia utilizados en el proceso de licitación o concurso público.
- 3 La adjudicación del proceso de selección a que se refiere el presente artículo se hará en todos los casos mediante audiencia pública, realizada de conformidad con lo establecido para el efecto por el artículo 3 del presente decreto.

Parágrafo 1. Producida la declaratoria de desierta de una licitación o concurso, no se podrá contratar directamente con aquellas personas que hubieren presentado ofertas que la entidad hubiere encontrado artificialmente bajas.

Parágrafo 2. Podrá declararse desierta la contratación directa por las mismas causales previstas en el inciso primero de este artículo, caso en el cual se aplicarán las reglas previstas en éste.

Artículo 17. *De la contratación directa cuando no exista pluralidad de oferentes.* Para la celebración de los contratos a que se refiere el literal j) del numeral 1 del artículo 24 de la Ley 80 de 1993 se podrá contratar directamente, sin necesidad de procedimiento alguno.

Se considera que no existe pluralidad de oferentes:

- 1 Cuando no existiere más de una persona inscrita en el RUP, en aquellos contratos respecto de los cuales se requiera dicha inscripción conforme al artículo 22 de la Ley 80 de 1993.

- 2 Cuando sólo exista una persona que pueda proveer el bien o el servicio por ser titular de los derechos de propiedad industrial o de los derechos de autor, o por ser, de acuerdo con la ley, su proveedor exclusivo.

Estas circunstancias deberán constar en el estudio de conveniencia y oportunidad.

Artículo 18. *De los contratos de seguro de menor cuantía.* Para efectos de determinar la cuantía y por consiguiente el procedimiento para celebrar los contratos de seguros, se tomará en cuenta el valor de las primas a cargo de la respectiva entidad.

En todo caso, cuando el valor del contrato sea de menor cuantía la entidad contratará los seguros directamente de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11 y 12 del presente decreto, aun cuando el contrato se celebre con entidades aseguradoras de carácter estatal.

Artículo 19. *De la contratación directa de intermediarios de seguros.* Para efecto de la remisión establecida en segundo inciso del artículo 1 del Decreto 1436 de 1998, al artículo 3 del Decreto 855 de 1994, deberá aplicarse lo dispuesto en el presente decreto.

Artículo 20. *De los contratos de prestación de servicios de salud.* Las entidades estatales que requieran la prestación de servicios de salud, deberán obtener por lo menos dos ofertas de personas naturales o jurídicas que presten dichos servicios y se encuentren inscritas en el registro especial nacional del Ministerio de Salud de conformidad con la Ley 10 de 1990.

Capítulo IV

De la contratación por medios electrónicos

Artículo 21. *De la información contractual por medios electrónicos.* Siempre que las entidades estatales dispongan de una página web con adecuada capacidad, deberán publicar la siguiente información, en relación con los procesos de contratación y de acuerdo con los plazos de permanencia que en cada caso se disponen:

- 1 Los proyectos de pliegos de condiciones o términos de referencia en los procesos de licitación, concurso público o contratación directa, durante el término previsto en el artículo 1 del presente decreto.
- 2 Las observaciones y sugerencias a los proyectos de estos documentos, durante el término previsto en el artículo 1 del presente decreto.

- 3 El acto que dé apertura al proceso de selección, a partir de la fecha de su expedición y hasta la fecha establecida para la presentación de las propuestas.
- 4 Los pliegos de condiciones o términos de referencia definitivos en un proceso de licitación o concurso público o de contratación directa, de conformidad con las reglas señaladas para este propósito en el artículo 2 de este decreto. Dicha publicación se mantendrá hasta la suscripción del contrato.
- 5 El acta de la audiencia de aclaración de los pliegos de condiciones o términos de referencia y los documentos relacionados con las preguntas formuladas por los oferentes dentro del plazo de contratación sobre el contenido y alcance de los pliegos de condiciones o términos de referencia; la comunicación escrita de respuesta enviada a todas las personas que retiraron pliegos de condiciones o términos de referencia; y, los adendos o aclaraciones a los pliegos de condiciones o términos de referencia, a partir del momento en que se produzcan y hasta la suscripción del contrato.
- 6 El informe de evaluación a que se refiere el numeral 8 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993, durante el mismo tiempo previsto en dicha norma.
- 7 El acta de la audiencia de adjudicación, por un término de cinco (5) días contados a partir del mismo día en que se suscriba.
- 8 El acta de la audiencia pública realizada para la conformación dinámica de la oferta a que se refiere el artículo 5 del presente decreto, se publicará por un término de cinco (5) días contados a partir del mismo día en que se suscriba.
- 9 El acta de la audiencia pública a que se refiere el numeral 5 del artículo 12 del presente decreto para los casos de contratación directa de menor cuantía por el sistema de conformación dinámica de la oferta y de su adjudicación, se publicará por un término de cinco (5) días contados a partir del mismo día en que se suscriba.
- 10 La información sobre los contratos firmados, sus adiciones, modificaciones, liquidación y la información sobre las sanciones ejecutoriadas que se profieran en el curso de la ejecución contractual o con posterioridad a ésta, por un término de dos (2) años.

Parágrafo 1. Sin perjuicio de lo previsto en los parágrafos 1 y 2 de los artículos 1 y 2 del presente decreto, se exceptúan de

lo previsto en este artículo los procesos de contratación directa a que se refieren los literales b), i) y m) del numeral 1 del artículo 24 de la Ley 80 de 1993, así como los señalados en el parágrafo 1 del artículo 32 de la misma ley.

Parágrafo 2. Para efectos de facilitar la comunicación interactiva entre los oferentes y las entidades estatales, se deberá crear para cada proceso de contratación una dirección de correo electrónico y un formulario electrónico en la página web de la entidad para el envío de consultas y aclaraciones.

Parágrafo 3. Las entidades estatales no podrán imponer restricciones para el acceso a la información de los procesos de contratación. En consecuencia, no se requerirá del uso de claves ni de ningún otro elemento técnico que dificulte el acceso público al mismo.

Parágrafo 4. La formulación de observaciones al contenido del proyecto de pliego de condiciones o de términos de referencia y las efectuadas por los proponentes durante el proceso de selección podrán llevarse a cabo empleando cualquier medio electrónico de los previstos en la Ley 527 de 1999.

Parágrafo 5. Vencidos los plazos de permanencia en la página web de la entidad señalados en este artículo las entidades deberán cumplir con lo previsto en el artículo 24 del presente decreto.

Artículo 22. *De la celebración de audiencias por medios electrónicos.* Las audiencias públicas realizadas durante los procesos de selección podrán celebrarse de conformidad con lo dispuesto en la Ley 527 de 1999. En el evento en que la entidad no cuente con la infraestructura tecnológica y de conectividad que asegure la inalterabilidad de la información que en la audiencia se genere, o cualquier interesado manifieste oportunamente la imposibilidad de acceso por carecer de los elementos tecnológicos necesarios, la entidad deberá desistir de realizar la audiencia electrónicamente y disponer su realización en forma presencial, u optar por facilitar al interesado tales elementos con el solo propósito de garantizar su acceso.

Artículo 23. *De la información sobre los mecanismos de comunicación interactiva en los procesos de selección.* En desarrollo de lo previsto en el literal a) del numeral 5 del artículo 24 de la Ley 80 de 1993, en los pliegos de condiciones o términos de referencia de los procesos de licitación, concurso público o de contratación directa, se definirán los mecanismos de comunicación interactiva entre los participantes y la entidad, indicando el carácter de oficial de los mensajes de datos para el respectivo proceso y señalando la aplicación de la Ley 527 de 1999.

Artículo 24. *Salvaguarda de documentos electrónicos.* Toda la información contenida en los documentos electrónicos que se produzcan durante un proceso de contratación realizado con el apoyo de herramientas tecnológicas, hará parte del archivo electrónico de la entidad y constituirá uno de los elementos del expediente del proceso de contratación.

Las entidades estatales deberán adoptar las medidas necesarias para la salvaguarda de esta información.

Artículo 25. *De la equivalencia funcional.* En aplicación de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 527 de 1999, siempre que la entidad cuente con la seguridad necesaria para garantizar la inalterabilidad de su contenido, toda la información que dentro de los procesos de selección la ley requiera que conste por escrito, quedará satisfecha con un mensaje de datos, salvo aquellos casos en que por disposición legal deba efectuarse notificación personal o deba publicarse en diarios de amplia circulación en el territorio de jurisdicción o en el *Diario Oficial* o en la gaceta departamental o municipal que haga sus veces.

Capítulo V

Otras disposiciones

Artículo 26. *Responsabilidad de la publicación en la web.* El incumplimiento a lo previsto en este decreto en relación con las publicaciones en la página web de las entidades compromete exclusivamente la responsabilidad disciplinaria del servidor público.

Artículo 27. *De la seguridad social.* Las entidades estatales verificarán por medio de los interventores o supervisores de los contratos, que todos los trabajadores que laboren en su ejecución se encuentren afiliados al sistema de seguridad social.

Artículo 28. *De los contratos, procesos y procedimientos en curso.* Los contratos, procesos y procedimientos de selección en curso a la fecha en que entre a regir el presente decreto, continuarán sujetos a las normas vigentes en el momento de su celebración o iniciación.

Artículo 29. *Vigencia.* El presente decreto entrará a regir a partir del primero (1) de enero de 2003 y deroga los artículos 3, 8, 11 y 12 del Decreto 855 de 1994, el artículo 5 del Decreto 287 de 1996, y las demás disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 30 de septiembre de 2002.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro del Interior, encargado de las funciones del Despacho del Ministro de Justicia y del Derecho,

Fernando Londoño Hoyos.

El Ministro de Transporte,

Andrés Uriel Gallego Henao.

El Subdirector del Departamento Nacional de Planeación, encargado de las funciones del Despacho del Director del Departamento Nacional de Planeación,

Alejandro Gaviria Uribe.



*Decreto 2180 de 2002
(septiembre 30)
por el cual se modifican los
artículos 4 y 6 del Decreto 1900
de 2002.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 213 de la Constitución Política y en desarrollo de lo dispuesto en el Decreto 1837 de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto 1837 del 11 de agosto de 2002 se declaró el estado de conmoción interior en todo el territorio nacional;

Que el artículo 44 de la Ley 137 de 1994, "por la cual se regulan los estados de excepción", dispuso que durante el estado de conmoción interior y mediante decreto legislativo se podrán tipificar penalmente conductas, aumentar y reducir penas, así como modificar las disposiciones de procedimiento penal y de policía;

Que el Decreto 1837 de 2002, señaló que se debe fortalecer a la Rama Judicial con medidas transitorias con el fin de prever,

evitar y reprimir los actos terroristas y criminales de las organizaciones delincuenciales que han multiplicado sus ataques contra la infraestructura de los servicios esenciales de energía, incluida en ésta la de hidrocarburos o sus derivados, aumentando con su saqueo la capacidad financiera de que disponen para sembrar terror entre la población civil, desestabilizar la democracia y poner en grave riesgo las instituciones de la Nación;

Que en razón de la naturaleza especial de los hidrocarburos o sus derivados, no es posible establecer un tratamiento penal general para situaciones diferentes y en consecuencia penalizar de igual forma la introducción al país de grandes cantidades de estos productos para su comercialización y la mera introducción de pequeñas cantidades para el consumo personal;

Que el efecto que se busca perseguir con la tipificación de los delitos de contrabando de hidrocarburos o sus derivados y favorecimiento en el mismo, tal como quedó expuesto en la parte motiva del Decreto 1900 de 2002, es el estrangulamiento de una de las fuentes financieras de los grupos delincuenciales, pero el contrabando en cantidades inferiores a los diez (10) galones no tiene esta finalidad;

Que por lo anterior, resulta necesario modificar los artículos 4 y 6 del Decreto 1900 de 2002, en el sentido de establecer un elemento cualificado en razón de la cantidad del producto introducido al país en forma ilícita,

DECRETA:

Artículo 1. Modifícase el artículo 4 del Decreto 1900 del 23 de agosto de 2002, el cual quedará así:

"Artículo 4. Contrabando de hidrocarburos o sus derivados. El que introduzca ilícitamente al territorio nacional hidrocarburos o sus derivados o los exporte por lugares no habilitados o los oculte, almacene, disimule o sustraiga de la intervención y control aduanero, en cantidades superiores a diez (10) galones de producto o su equivalente en litros, incurrirá en pena de prisión de tres (3) a ocho (8) años y en multa de diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin que en ningún caso sea inferior al doscientos por ciento (200%) del valor CIF de los bienes importados o del valor FOB de los bienes exportados.

"Si la conducta descrita en el inciso anterior recae sobre hidrocarburos o sus derivados cuyo valor supere los cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, la pena será de cinco (5) a ocho (8) años de prisión y multa de cien (100) a seis

mil (6.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin que en ningún caso sea inferior al doscientos por ciento (200%) del valor CIF de los bienes importados o del valor FOB de los bienes exportados”.

Artículo 2. Modifícase el artículo 6 del Decreto 1900 del 23 de agosto de 2002, el cual quedará así:

“Artículo 6. Favorecimiento en el delito de contrabando de hidrocarburos o sus derivados. El que sin haber tomado parte en la ejecución de la conducta punible, adquiera, posea, transporte, almacene, venda, ofrezca, suministre o comercialice a cualquier título hidrocarburos o sus derivados, cuando tales bienes sean de contrabando en cantidades superiores a diez (10) galones de producto o su equivalente en litros y tengan un valor inferior a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales, incurrirá en prisión de dos (2) a seis (6) años y multa de cinco (5) a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

“La pena será de prisión de cuatro (4) a seis (6) años y multa de cincuenta (50) a tres mil (3.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cuando el valor de los bienes objeto de contrabando supere los cinco (5) salarios mínimos mensuales vigentes”.

Artículo 3. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 30 de septiembre de 2002.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro del Interior,

Fernando Londoño Hoyos.

La Ministra de Relaciones Exteriores,

Carolina Barco Isakson.

El Ministro del Interior encargado de las funciones del Despacho del Ministro de Justicia y del Derecho,

Fernando Londoño Hoyos.

El Viceministro encargado de las funciones del despacho del Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Alberto Carrasquilla Barrera.

La Ministra de Defensa Nacional,

Martha Lucía Ramírez de Rincón.

El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural,

Carlos Gustavo Cano Sanz.

El Ministro de Minas y Energía,

Luis Ernesto Mejía Castro.

El Viceministro de Desarrollo Económico encargado de las funciones del Despacho del Ministro de Comercio Exterior,

Carlos Alberto Zarruk Gómez.

La Ministra de Educación Nacional,

Cecilia María Vélez White.

La Ministra del Medio Ambiente,

Cecilia Rodríguez González-Rubio.

El Ministro de Salud encargado de las funciones del Despacho del Ministro de Trabajo y Seguridad Social,

Juan Luis Londoño de la Cuesta.

El Ministro de Salud,

Juan Luis Londoño de la Cuesta.

La Ministra de Comunicaciones,

Martha Helena Pinto de De Hart.

El Ministro de Transporte,

Andrés Uriel Gallego Henao.

La Viceministra de Cultura encargada de las funciones del Despacho de la Ministra de Cultura,

Adriana Mejía Hernández.

RESOLUCIONES



SUPERINTENDENCIA DE VALORES

Circular Externa 008 de 2002 (septiembre 6)

Señores

REPRESENTANTES LEGALES Y REVISORES FISCALES DE
SOCIEDADES COMISIONISTAS MIEMBROS DE BOLSAS DE
VALORES.

Referencia: Envío de información, vía correo electrónico, sobre
liquidez, portafolio de inversiones así como de compromisos y
contratos de compraventa de valores para cumplimiento a futuro.

A fin de contar con elementos idóneos y objetivos para la
evaluación y seguimiento de los distintos riesgos que asumen
las sociedades comisionistas miembros de bolsas de valores,
en la realización de las denominadas operaciones por cuenta
propia y con recursos propios, esta Superintendencia ha esti-
mado pertinente que estas entidades remitan periódicamen-
te, vía e-mail, su estado de liquidez, su portafolio de inversiones
financieras, así como el monto y tipo de compromisos y con-
tratos de compraventa de valores de cumplimiento a futuro

que efectúen y mantengan bajo cualquiera de las modalida-
des que dichos compromisos y contratos puedan revestir. La
remisión de esta información se debe realizar de acuerdo con
las siguientes instrucciones:

1. El reporte se debe efectuar con una frecuencia semanal
con corte a los días miércoles, a la siguiente dirección
electrónica: cuenta_propia@supervalores.gov.co
2. El horario para la remisión de la mencionada informa-
ción será desde las 5:00 p. m. del día miércoles respec-
tivo, hasta las 7:30 p. m. del día jueves siguiente.
3. En los reportes diarios se debe incluir la denominación
completa y el código de la sociedad, así como la fecha a
la cual corresponde la información remitida.
4. La información requerida, se debe reportar utilizando
los formatos que se anexan, en hoja electrónica Excel
versión Windows 97 o anterior.
5. Los saldos de las cuentas objeto de reporte, se deben
tomar de los libros auxiliares de contabilidad.
6. La información remitida vía correo electrónico se consi-
derará válida para todos los efectos. No será posible reen-
viar el archivo correspondiente a una fecha determinada
sin la previa autorización de la Superintendencia.
7. Las sociedades comisionistas de bolsa deberán mantener
a disposición de la Superintendencia de Valores la infor-

mación solicitada mediante la presente circular, en un medio electrónico o a través de cualquier otro medio que garantice la conservación y consulta de la misma.

- 8 La información se debe suministrar mediante el diligenciamiento y remisión de los anexos adjuntos, los cuales hacen parte integrante del presente instructivo. Dichos anexos deben contener todos los datos solicitados y diligenciarse de conformidad con el diseño y estructura de los mismos, a saber:

Anexo 01

En este anexo se consignarán los saldos de las cuentas caja, bancos, remesas en tránsito, cuentas de ahorro y participaciones en fondos a la vista. Estos saldos serán aquellos que reflejen estas cuentas al final del día objeto del reporte.

Anexo 02

En este anexo se debe incluir únicamente la información correspondiente a los títulos de renta fija emitidos por entidades distintas de la Nación o el Banco de la República.

Anexo 03

Este anexo se ha destinado para el reporte de los compromisos de compra y venta de valores y demás contratos bursátiles o financieros para cumplimiento a futuro que realicen y mantengan las sociedades comisionistas de bolsa, cuyos activos subyacentes estén representados en títulos de renta fija emitidos por entidades distintas de la Nación o el Banco de la República.

Estos compromisos se deben cuantificar de acuerdo con el monto a pagar o a recibir y su reporte se hará en el siguiente orden:

En la Sección A del anexo se consignará la información correspondiente a las posiciones largas, es decir, a los compromisos o contratos de compra de valores para cumplimiento a futuro, y

En la Sección B del anexo se consignará la información correspondiente a las posiciones cortas, es decir, a los compromisos o contratos de venta de valores para cumplimiento a futuro.

Anexo 04

En este anexo se consignará exclusivamente la información correspondiente a las posiciones que se tengan en títulos de tesorería (TES) en sus distintas modalidades, de acuerdo con el siguiente orden:

En la Sección A del anexo se incluirá la información sobre los TES tasa fija denominados en pesos;

En la Sección B del anexo se consignará la información correspondiente a los TES tasa fija denominados en dólares de los Estados Unidos de Norteamérica.

La Sección C de este anexo está destinada para el reporte de la información correspondiente a los TES tasa fija denominados en unidades de valor real (UVR), y

En la Sección D del anexo se incluirá la información sobre los TES tasa variable o indexados al IPC.

Anexo 05

En este anexo se incluirá la información correspondiente a los compromisos o contratos de compra y venta de valores para cumplimiento a futuro, cuyos activos subyacentes estén representados en títulos de tesorería (TES).

Los compromisos de compra se presentarán de manera separada de los compromisos de venta a futuro y, en todo caso, se deberá identificar y revelar el mecanismo o tipo de operación mediante el cual se perfeccionó el compromiso o contrato de compra o venta a futuro.

Este anexo está dividido en dos (2) grandes secciones y éstas a su vez en cuatro (4) subsecciones, así:

- a) La Sección I está diseñada para el reporte de las posiciones largas (compromisos o contratos de compra de TES para cumplimiento a futuro). Esta sección está dividida en cuatro (4) subsecciones según el tipo de TES sobre el que verse el respectivo compromiso o contrato:

En la Subsección A se reportará la información sobre compromisos o contratos de compra para cumplimiento a futuro cuyos subyacentes sean TES tasa fija denominados en pesos;

En la Subsección B se incluirá la información relativa a los compromisos o contratos de compra para cumplimiento a futuro, cuyos subyacentes sean TES tasa fija denominados en dólares de los Estados Unidos de Norteamérica;

La Subsección C está destinada para el reporte de la información concerniente a los compromisos o contratos de compra, cuyos subyacentes sean TES tasa fija denominadas en unidades de valor real (UVR), y

La Subsección D está destinada para el reporte de la información correspondiente a los compromisos o contratos de compra, cuyos subyacentes sean TES tasa variable o indexados al IPC.

- b) La Sección II está concebida para el reporte de las posiciones cortas (compromisos o contratos de venta para cumplimiento a futuro). Al igual que en el caso anterior, esta sección está dividida en cuatro (4) subsecciones atendiendo al tipo de TES sobre el que versen los compromisos o contratos:

En la Subsección A se reportará la información sobre compromisos o contratos de venta para cumplimiento a futuro cuyos subyacentes sean TES tasa fija denominados en pesos;

En la Subsección B se incluirá la información relativa a los compromisos o contratos de venta para cumplimiento a futuro, cuyos subyacentes sean TES tasa fija denominados en dólares de los Estados Unidos de Norteamérica;

La Subsección C está destinada para el reporte de la información concerniente a los compromisos o contratos de venta, cuyos subyacentes sean TES tasa fija denominadas (sic) en unidades de valor real (UVR), y

La Subsección D está destinada para el reporte de la información correspondiente a los compromisos o contratos de venta, cuyos subyacentes sean TES tasa variable o indexados al IPC.

Anexo 06

En este anexo se consignará la información relativa a las posiciones que al cierre del día se tengan en Bonos Yankees, Bonos Global, Eurobonos, así como en cualquier otro tipo de títulos representativos de deuda pública externa.

Anexo 07

En este anexo se consignará la información relativa a los compromisos o contratos de compra y venta de valores para cumplimiento a futuro, cuyos activos subyacentes u objeto sean Bonos Yankees, Bonos Global, Eurobonos o cualquier otro tipo de títulos representativos de deuda pública externa. El anexo está dividido en dos (2) secciones, a saber:

En la Sección A del anexo se consignará la información correspondiente a las posiciones largas, es decir, a los compromisos

o contratos de compra de valores para cumplimiento a futuro que versen sobre Bonos Yankees, Bonos Global, Eurobonos, o cualquier otro tipo de títulos representativos de deuda pública externa.

En la Sección B del anexo se consignará la información correspondiente a las posiciones cortas, es decir, a los compromisos o contratos de venta de valores para cumplimiento a futuro, que versen sobre Bonos Yankees, Bonos Global, Eurobonos, o cualquier otro tipo de títulos representativos de deuda pública externa.

Anexo 08

En este anexo se deben reportar las inversiones que se tengan en acciones al cierre del día objeto de información.

Anexo 09

En este anexo se consignará la información relativa a los compromisos o contratos de compra y venta de valores para cumplimiento a futuro, cuyos activos subyacentes estén representados en acciones. El anexo está dividido en dos (2) secciones, a saber:

En la Sección A del anexo se consignará la información correspondiente a las posiciones largas, es decir, a los compromisos o contratos de compra de acciones para cumplimiento a futuro.

En la Sección B del anexo se consignará la información correspondiente a las posiciones cortas, es decir, a los compromisos o contratos de venta de acciones para cumplimiento a futuro.

La primera transmisión deberá efectuarse a más tardar el 9 de septiembre próximo y corresponderá a los cortes del 31 de agosto y del miércoles 4 de septiembre de 2002.

La presente circular rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Atentamente,

MARÍA CLARA SÁNCHEZ BALLESTEROS

Superintendente de Valores (E).



SUPERINTENDENCIA BANCARIA

Carta Circular 106 de 2002 (septiembre 10)

Señores

REPRESENTANTES LEGALES Y REVISORES FISCALES DE LAS
ENTIDADES VIGILADAS

Referencia: PAAG mensual.

Apreciados señores:

Con el fin de presentar la variación porcentual que se debe tener en cuenta para efectos fiscales, conforme a las instrucciones que sobre el particular se señalan en los planes de cuentas para el sistema financiero y para el sector asegurador, este Despacho se permite comunicarles que, de acuerdo con la certificación del índice de precios al consumidor para ingresos medios, expedida por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), el PAAG mensual para el mes de septiembre de 2002, es de 0,11.

Cordialmente,

RICARDO LEÓN OTERO

Director Técnico.



SUPERINTENDENCIA BANCARIA

Carta Circular 107 de 2002 (septiembre 10)

Señores

REPRESENTANTES LEGALES DE LAS ENTIDADES VIGILADAS

Referencia: Inflación registrada para efectos de establecer el valor de reajuste de la unidad de valor real (UVR).

Apreciados señores:

De conformidad con las certificaciones expedidas por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 234 del 15 febrero de 2000, este Despacho se permite informar que el valor del reajuste de la unidad de valor real (UVR) que computará como interés para los créditos a largo plazo denominados en UVR es de 5,98% para el mes de septiembre del año 2002.

Cordialmente,

RICARDO LEÓN OTERO

Director Técnico.



SUPERINTENDENCIA BANCARIA

Carta Circular 110 de 2002 (septiembre 12)

Señores

REPRESENTANTES LEGALES Y REVISORES FISCALES DE LAS
ENTIDADES VIGILADAS

Referencia: Reporte mensual de tasas de interés según modalidad de crédito.

Apreciados señores:

Como es de su conocimiento, la Superintendencia Bancaria estuvo divulgando diariamente las tasas de interés de colocación por modalidad de crédito y entidad, pero a partir de la expedición de la Circular Externa 019 de abril 9 de 2002, éstas empezaron a ser reportadas semanalmente para cumplir con los objetivos institucionales relacionados con la transparencia y divulgación de la información. Con ese mismo objetivo y para facilitar el análisis del comportamiento mensual de dichas tasas, a continuación se presenta un cuadro con los promedios mensuales de las tasas de

interés de los créditos de consumo, microcréditos, créditos comerciales ordinarios, créditos comerciales preferenciales o cor-

porativos y de las tarjetas de crédito discriminadas por establecimiento de crédito.

**Establecimientos de crédito, reporte mensual de tasas de interés,
según modalidad de crédito, tasa efectiva anual,
promedio ponderado**

Establecimiento	Créditos de consumo			Créditos ordinarios			Microcréditos			Crédito preferencial			Tarjetas de crédito		
	Ago. 2002	Jul. 2002	Ago. 2001	Ago. 2002	Jul. 2002	Ago. 2001	Ago. 2002	Jul. 2002	Ago. 2001	Ago. 2002	Jul. 2002	Ago. 2001	Ago. 2002	Jul. 2002	Ago. 2001
Superior	29,84	29,38	33,15	23,73	23,73	21,67	-	-	-	17,03	20,42	-	29,84	29,42	36,09
Popular	29,46	29,46	35,23	26,59	27,13	19,63	29,38	29,16	-	-	-	-	29,46	27,99	36,33
Caja Social	29,44	29,41	36,22	24,97	26,07	36,19	29,66	29,59	-	-	-	-	29,61	29,53	36,20
Colmena	29,23	29,21	36,04	29,24	29,21	-	29,24	29,20	-	-	-	-	29,61	29,57	36,14
Conavi	28,93	28,93	-	18,83	19,14	-	-	-	-	-	-	-	28,52	28,37	35,82
Citibank	28,60	28,16	35,53	11,06	9,70	16,76	-	-	-	10,00	6,89	14,54	30,01	29,61	36,17
Red Multibanca															
Colpatria	28,60	28,31	32,99	15,76	16,30	23,89	-	-	-	11,92	15,70	22,01	29,76	29,38	35,75
Megabanco	28,59	28,53	34,85	28,06	26,67	25,59	29,59	29,33	-	15,65	16,38	20,95	29,84	29,54	36,64
ABN Amro															
Bank	28,19	28,37	33,95	-	12,72	18,10	-	-	-	9,25	9,10	-	29,61	29,31	-
Av Villas	28,02	26,96	-	20,08	21,21	-	-	-	-	13,24	12,70	-	29,60	29,56	35,00
Occidente	27,98	27,71	35,24	16,03	16,46	22,46	-	-	-	-	-	-	29,23	29,08	35,86
Bancafé	27,93	27,34	33,28	15,55	16,09	-	-	-	-	11,88	10,77	-	29,84	26,53	30,65
Bancolombia	27,66	27,94	33,71	13,48	14,13	19,41	25,88	27,50	-	9,04	9,27	15,19	27,08	26,20	35,28
Santander	27,51	27,23	35,96	28,76	26,81	25,10	-	-	-	9,13	10,61	19,66	25,61	25,37	35,75
Davienda	26,76	26,80	29,19	21,71	20,97	24,30	-	-	-	13,25	13,47	20,70	28,53	28,50	33,32
Granahorrar	26,67	25,88	-	15,30	14,44	-	-	-	-	17,30	25,00	-	27,37	26,07	36,13
Bbva Ganadero	26,27	26,41	34,51	21,10	20,63	21,92	-	-	-	11,49	12,05	16,60	29,56	29,35	36,47
Bogotá	25,96	26,25	32,94	18,98	19,82	29,06	-	-	-	14,97	15,38	21,49	29,90	29,54	36,53
Lloyds TSB															
Bank	25,92	25,57	32,59	17,45	15,13	20,07	-	-	-	-	-	-	26,65	25,74	-
Tequendama	25,59	26,66	34,96	17,74	18,14	22,81	-	-	-	13,83	11,83	-	24,33	28,02	36,10
Aliadas	25,43	26,10	30,74	21,79	21,45	28,91	-	-	-	14,95	13,10	-	29,85	29,54	-
Sudameris	24,90	24,46	28,70	15,97	16,75	20,08	-	-	-	12,62	-	-	28,00	28,00	35,00

Establecimiento	Créditos de consumo			Créditos ordinarios			Microcréditos			Crédito preferencial			Tarjetas de crédito		
	Ago. 2002	Jul. 2002	Ago. 2001	Ago. 2002	Jul. 2002	Ago. 2001	Ago. 2002	Jul. 2002	Ago. 2001	Ago. 2002	Jul. 2002	Ago. 2001	Ago. 2002	Jul. 2002	Ago. 2001
Unión															
Colombiano	24,26	23,82	27,25	16,98	16,71	20,91	-	-	-	15,72	14,02	-	29,53	29,53	36,31
De Crédito	23,92	23,24	26,51	16,24	15,13	20,22	-	-	-	8,51	8,38	15,85	29,99	29,54	35,28
Del Estado	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Standard															
Chartered	-	-	-	-	19,55	-	-	-	-	7,70	8,79	16,05	-	-	-
Barboston	-	-	-	-	-	-	-	-	-	8,68	7,30	14,90	-	-	-
Banco Agrario	-	-	27,07	-	-	26,21	-	-	-	-	-	-	29,84	29,38	36,23
Corporaciones financieras															
Corficolombiana	-	-	-	15,48	15,69	20,18	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Corfivalle	-	-	-	16,63	16,36	19,71	-	-	-	10,98	14,33	18,64	-	-	-
IFI	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Corfinsura	-	-	-	15,38	15,08	19,93	-	-	-	14,08	11,81	17,74	-	-	-
Colcorp	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Compañías de financiamiento comercial															
Serfinanza	29,34	28,82	33,55	22,13	24,11	32,76	27,64	26,90	-	-	-	-	-	-	-
Inversora															
Pichincha	28,58	27,59	32,54	28,11	26,46	31,99	-	-	-	-	-	-	30,02	29,65	35,91
Financiera															
Compartir	27,68	25,70	32,32	25,96	25,78	34,36	27,03	28,91	-	-	-	-	-	-	-
Leasing															
Popular	26,82	27,07	30,49	18,00	22,55	23,19	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Confinanciera	26,62	27,15	32,43	28,25	27,95	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Financiera															
Andina	26,24	26,38	31,71	25,86	26,00	-	28,85	29,13	-	-	-	31,85	-	-	-
Sufinanciamiento	26,15	27,75	34,06	21,96	26,33	26,52	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Dann Regional	25,53	25,79	33,14	22,22	24,05	23,33	-	-	-	-	-	27,91	-	-	-
Financiera de															
Colombia	25,09	27,20	32,77	24,03	27,41	33,18	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Financiera															
Internacional	23,59	24,96	30,06	23,52	25,78	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-

Estable- cimiento	Créditos de consumo			Créditos ordinarios			Microcréditos			Crédito preferencial			Tarjetas de crédito		
	Ago. 2002	Jul. 2002	Ago. 2001	Ago. 2002	Jul. 2002	Ago. 2001	Ago. 2002	Jul. 2002	Ago. 2001	Ago. 2002	Jul. 2002	Ago. 2001	Ago. 2002	Jul. 2002	Ago. 2001
Mazdacrédito	23,18	23,07	31,25	28,62	28,49	34,13	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Leasing de Occidente	22,28	25,53	33,29	18,47	21,56	23,39	-	-	-	12,22	12,16	-	-	-	-
Giros y Finanzas	20,10	21,90	-	14,78	15,04	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Leasing Colombia	18,84	19,90	-	16,85	17,80	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Finamérica	-	-	36,35	26,10	28,49	-	28,43	28,55	-	-	-	-	-	-	-
Comercia	-	-	-	19,14	19,65	24,19	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Multifinanciera	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Coltefinanciera	-	-	-	19,71	19,62	24,66	-	-	-	15,26	15,15	-	-	-	-
Leasing del Valle	-	24,90	-	20,58	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Leasing Bolívar	-	-	-	18,63	27,55	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Suleasing	-	-	-	-	18,69	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Leasing Bogotá	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Leasing de Crédito	-	-	-	15,27	-	-	-	-	-	12,73	-	-	-	-	-
Bansaleasing	-	22,92	-	17,44	16,69	-	-	-	-	-	14,75	-	-	-	-
IFI Leasing	-	-	-	16,61	16,99	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-

Fuente: Formato 088 – Reporte semanal de tasas de interés activas y pasivas.

Notas:

- (1) Para el mes de agosto de 2002 se considera la información de las semanas con corte al 9, 16, 23 y 30.
- (2) Las tasas de interés de las tarjetas de crédito no involucran el costo asumido por los tarjetahabientes por concepto de cuota de manejo.
- (3) Los cuadros están ordenados descendientemente según la tasa de interés de los créditos de consumo.
- (4) Se incorpora la información de microcréditos, de acuerdo con la Circular Externa 019 de abril 9 de 2002.

Esta información, así como la información semanal, se encuentra disponible(sic) en nuestra página web www.superbancaria.gov.co, ubicada en la opción Información periódica.

PATRICIA CORREA BONILLA

Superintendente Bancario.

Cordialmente,



SUPERINTENDENCIA BANCARIA

Carta Circular 111 de 2002 (septiembre 17)

Señores:

REPRESENTANTES LEGALES DE LAS SOCIEDADES ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES Y DE CESANTÍA.

Referencia: Variación de los portafolios de referencia el 1 de septiembre de 2002

Apreciados señores:

De acuerdo con lo dispuesto en la Circular Externa 79 de 1995, modificada por la Circular Externa 61 de 1998, el primero de septiembre de 2002 la composición de los portafolios de referencia de los fondos de pensiones obligatorias y los fondos de cesantía, presentó las siguientes modificaciones:

VENCIMIENTO DE CAPITAL E INTERESES

Clase de título	Vencimiento	Fecha de compra	Valor nominal (Pesos)	Tasa nominal (Porcentaje)	Fondo de pensiones obligatorias (Pesos)	Fondo de cesantía (Pesos)
Bono	Capital e intereses	1-03-00	100.000	DTF + 1,40 T.V.		102.547
Bono	Capital e intereses	1-03-00	98.700	DTF + 1,40 T.V.		101.214
Bono	Intereses	1-12-01	107.366	DTF + 1,90 T.V.		2.876
Bono	Intereses	1-03-02	250.000	DTF + 1,76 T.V.		6.604
Bono	Capital e intereses	1-03-01	670.000	DTF + 1,25 T.V.		686.800
Bono	Capital e intereses	1-03-01	148.997	DTF + 1,25 T.V.	152.733	
Bono	Intereses	1-06-01	125.000	DTF + 1,59 T.V.	3.246	
Bono	Intereses	1-12-01	376.225	DTF + 1,90 T.V.	10.077	
Valor a invertir por vencimiento de capital e intereses (A).					166.056	900.041
Incremento o (disminución) de los portafolios por variación de los aportes netos (B).					129.850	(122.468)
Pago de comisión de administración y garantía Fogafin del mes de agosto de 2002 y tres por mil del mes de septiembre de 2002 (C).						15.431
Valor por invertir el 1 de septiembre de 2002 (A + B - C)					295.906	762.142

INVERSIONES EFECTUADAS EL 1 DE SEPTIEMBRE DE 2002

Clase de título	Fecha de vencimiento	Tasa facial	Tasa de negociación E. A. (Porcentaje)	Margen inicial	Fondo de pensiones obligatorias (Pesos)		Fondo de cesantía (Pesos)	
					Valor nominal	Valor compra	Valor nominal	Valor compra
TES	26-07-07	8,00 A.V.	6,47	0,00	160.000 (1)	171.250 (2)		
CDT	1-10-02	5,05 P.V.	5,24	0,15			200.000	
CDT	1-11-02	7,41 P.V.	7,62	0,47			200.000	
CDT	1-12-02	8,04 P.V.	8,31	0,08			200.000	
CDT	1-01-03	8,18 P.V.	8,38	0,00			162.142	
CDT	01-01-03	8,04 P.V.	8,31	8,08		124.656		
Total invertido					160.000	295.906	762.142	

(1) 1.252,2149 UVR

(2) 1.340,2612 UVR

Cordialmente,

MARÍA TERESA BALÉN VALENZUELA

Superintendente Delegado para la Seguridad Social y otros
Servicios Financieros.

ÍNDICE DE MEDIDAS LEGISLATIVAS Y EJECUTIVAS



MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Decretos

2132 (Septiembre 26)

Diario Oficial 44.947, septiembre 26 de 2002.

Por el cual se liquida la adición al Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal de 2002, contenida en el Decreto 1959 del 30 de agosto de 2002.

2043 (Septiembre 16)

Diario Oficial 44.936, septiembre 17 de 2002.

Por el cual se modifica el Decreto 2886 de 2001, mediante el cual se dictan normas en relación con la gestión y administración del riesgo de liquidez de las Cooperativas de Ahorro y Crédito y las secciones de Ahorro y Crédito de las Cooperativas Multiactivas e Integrales.

2044 (Septiembre 16)

Diario Oficial 44.936, septiembre 17 de 2002.

Por el cual se modifica parcialmente la estructura del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

2045 (Septiembre 16)

Diario Oficial 44.936, septiembre 17 de 2002.

Por el cual se modifica la planta de personal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

2159 (Septiembre 30)

Diario Oficial 44.952, octubre 3 de 2002.

Por el cual se efectúa un traslado en el Presupuesto de Gastos del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Servicio de la Deuda Pública Nacional para la vigencia fiscal de 2002.



MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

Decreto

1975 (Septiembre 3)

Diario Oficial 44.922, septiembre 4 de 2002.

Por medio del cual se suspende la Ley 333 de 1996 y se regulan la acción y el trámite de la extinción del dominio.



MINISTERIO DE COMUNICACIONES

Decreto

1966 (Septiembre 3)

Diario Oficial 44.922, septiembre 4 de 2002.

Por el cual se reglamenta el procedimiento de elección para suplir la vacancia definitiva del miembro de Junta Directiva de la Comisión Nacional de Televisión de que trata el literal c) del artículo 6 de la Ley 182 de 1995, modificado por el artículo 1 de la Ley 335 de 1996.



MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA

Decreto

2180 (Septiembre 30)

Diario Oficial 44.952, octubre 3 de 2002.

Por el cual se modifican los artículos 4 y 6 del Decreto 1900 de 2002, mediante el cual se adoptan medidas en materia penal y procesal penal contra las organizaciones delincuenciales y se dictan otras disposiciones.



MINISTERIO DEL INTERIOR

Decretos

2157 (Septiembre 27)

Diario Oficial 44.952, octubre 3 de 2002.

Por el cual se crea la Gerencia de Apoyo para la Solución de la Problemática del departamento del Cauca.

2002 (Septiembre 9)

Diario Oficial 44.930, septiembre 11 de 2002.

Por el cual se adoptan medidas para el control del orden público y se definen las Zonas de Rehabilitación y Consolidación.



DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN

Decreto

2170 (Septiembre 30)

Diario Oficial 44.952, octubre 3 de 2002.

Por el cual se reglamenta la Ley 80 de 1993, se modifica el Decreto 855 de 1994 y se dictan otras disposiciones en aplicaciones de la Ley 527 de 1999, mediante el cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública.



DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Decretos

2040 (Septiembre 16)

Diario Oficial 44.936, septiembre 17 de 2002.

Por el cual se adicionan las excepciones contempladas en el artículo 121 del Decreto 1950 de 1973.

1972 (Septiembre 3)

Diario Oficial 44.922, septiembre 17 de 2002.

Por el cual se reglamenta la designación de los directores o gerentes regionales o seccionales o quienes hagan sus veces, en los establecimientos públicos de la Rama Ejecutiva del orden nacional.

SUPERINTENDENCIA DE VALORES

Carta Circular Externa

012 (Septiembre 6)

Por la cual se da a conocer el índice de bursatilidad accionaria para el mes de agosto de 2002.

Circular Externa

008 (Septiembre 6)

Por la cual se imparten instrucciones sobre el envío de información vía correo electrónico sobre liquidez, portafolio de inversiones, así como de compromisos.



SUPERINTENDENCIA BANCARIA

Cartas circulares

105 (Septiembre 9)

Causación contable del impuesto para preservar la seguridad democrática.

106 (Septiembre 10)

Informa el PAAG mensual para el mes de septiembre de 2002.

107 (Septiembre 10)

Informa la inflación registrada para efectos de establecer el valor de reajuste de la unidad de valor real (UVR).

108 (Septiembre 11)

Divulga la rentabilidad mínima obligatoria para fondos de pensiones y de cesantía corte al 31 de agosto de 2002.

109 (Septiembre 12)

Informa las tasas anuales efectivas de rentabilidad de las reservas del Instituto de Seguros Sociales.

110 (Septiembre 12)

Informa los promedios mensuales de las tasas de interés de colocación por modalidad de crédito y entidad, correspondientes al mes de agosto de 2002.

111 (Septiembre 17)

Informa la variación de los portafolios de referencia al 1 de septiembre de 2002.